



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE AUMENTO DE PENSIÓN  
ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N° 01089-2015-0-  
1201-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO  
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**Br. Jhon Carlos Shapiama Del Aguila**

**ASESOR**

**Dr. Oscar German Chacón Valdivieso**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos**  
**Presidente**

**Abog. Ruth Rocio Reynaga Martinez**  
**Miembro**

**Abog. Jesús Delgado y Manzano**  
**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios**

Nuestro padre eterno que  
siempre me provee.

A la Escuela de Derecho de la Universidad Católica Los  
Ángeles de Chimbote quien me albergó en sus aulas, y  
tuvieron la responsabilidad de formarme en la parte  
académica y humana.

*Jhon Carlos Shapiama Del Aguila*

## **DEDICATORIA**

### **A MIS PADRES**

Quienes me dieron la vida y me apoyaron en el camino de la vida con sus sabios consejos.

*Jhon Carlos Shapiama Del Aguila*

## RESUMEN

El problema de la investigación fue: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de la pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. La calidad fue de tipo cuantitativo/cualitativo, su nivel exploratorio fue de tipo descriptivo; y su diseño fue no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para la recolección de datos se utilizó técnicas de la observación junto con el debido análisis de contenido; y como instrumento se hizo uso de una lista de cotejo validado por juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de las tres partes de las sentencias examinadas fue de tipo: expositiva, considerada y resolutive; todos estos, pertenecientes a la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta. Por lo tanto, la calidad de cada una de las sentencias también fue de rango muy alta. Concluyendo que: la calidad de la sentencia de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, motivación, pensión alimenticia y sentencia.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on increase of alimony, according to the normative, doctrinal and pertinent jurisprudential parameters, in file N ° 01089-2015-0-1201- JP-FC-01, of the Judicial District of Huánuco 2018? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. The quality was quantitative / qualitative, its exploratory level was descriptive; and its design was non-experimental, retrospective and transversal. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; for the collection of data, observation techniques were used together with the appropriate content analysis; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the three parts of the sentences examined was of the following type: expository, considered and resolute; all these, belonging to the first and second instance sentence, were of very high rank. Therefore, the quality of each of the sentences was also very high. Concluding that: the quality of the sentence of first and second instance were of very high rank, respectively.

**Keywords:** Quality, motivation, alimony, sentence.

## ÍNDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	v
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>4</b>
2.1. ANTECEDENTES .....	4
2.2. BASES TEÓRICAS.....	7
2.2.1. Bases teóricas procesales .....	7
2.2.1.1. La pretensión.....	7
2.2.1.1.1. Concepto .....	7
2.2.1.1.2. Características de la pretensión.....	7
2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones .....	8
2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación.....	8
2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas .....	9
2.2.1.2. El proceso.....	9
2.2.1.2.1. Concepto .....	9
2.2.1.2.2. Funciones del proceso .....	10
2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	11
2.2.1.2.4. El debido proceso formal .....	11
2.2.1.3. El proceso de alimentos .....	14
2.2.1.3.1. Concepto .....	14
2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente .....	15
2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público.....	15
2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda.....	15
2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda .....	16
2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda .....	16
2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos .....	16
2.2.1.3.8. Traslado de la demanda .....	16
2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios.....	17
2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia.....	17
2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio.....	17
2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes .....	17
2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente.....	18
2.2.1.3.14. Impugnación .....	18
2.2.1.3.15. Regulación supletoria.....	18

2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único .....	18
2.2.1.4. Las audiencias en el proceso.....	19
2.2.1.5. Los puntos controvertidos.....	19
2.2.1.6. Los sujetos del proceso .....	21
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda.....	21
2.2.1.8. La Prueba .....	22
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico .....	22
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	23
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	23
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba .....	24
2.2.1.8.6. La carga de la prueba .....	24
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba.....	25
2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	26
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	26
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	29
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	30
2.2.1.8.12. La valoración conjunta.....	31
2.2.1.8.13. El principio de adquisición .....	32
2.2.1.8.14. Las pruebas actuadas en el proceso examinado.....	32
2.2.1.9. La sentencia .....	33
2.2.1.9.1. Etimología.....	33
2.2.1.9.2. Concepto .....	34
2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido.....	34
2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional .....	43
2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal .....	43
2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial.....	45
2.2.1.9.6.1. La justificación fundada en derecho .....	45
2.2.1.9.6.2. La justificación del juicio de hecho .....	46
2.2.1.9.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	48
2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	49
2.2.1.9.7.1. El principio de congruencia procesal .....	49
2.2.1.9.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	51
2.2.1.9.7.3. Requisitos básicos de la motivación como justificación.....	55
2.2.1.10. Medios impugnatorios .....	57
2.2.1.10.1. Concepto .....	57
2.2.1.10.2. Fundamentos .....	57
2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado .....	58
2.2.2. Bases teóricas sustantivas .....	58
2.2.2.1. El derecho de alimentos .....	58
2.2.2.1.1. Concepto .....	58
2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos .....	58
2.2.2.1.3. Clases de alimentos.....	59
2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos.....	60
2.2.2.1.4.1. Principio del interés superior del niño en el derecho .....	60

2.2.2.1.4.2. El principio de prelación .....	60
2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos .....	61
2.2.2.2. La obligación alimentaria .....	62
2.2.2.2.1. Concepto .....	62
2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria .....	63
2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia .....	64
2.2.2.2.3.1. El alimentante .....	64
2.2.2.2.3.2. El alimentista .....	64
2.2.2.3. La pensión alimenticia .....	64
2.2.2.3.1. Concepto .....	64
2.2.2.3.2. Características .....	65
2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia.....	66
2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia.....	66
2.2.2.3.4.1. Condiciones del alimentante .....	66
2.2.2.3.4.2. Condiciones del alimentista .....	66
2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia .....	67
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	67
<b>III. HIPÓTESIS .....</b>	<b>69</b>
<b>IV. METODOLOGÍA .....</b>	<b>69</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	69
4.2. Diseño de la investigación .....	71
4.3. Unidad de análisis .....	72
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	73
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	75
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	76
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	77
4.8. Principios éticos .....	79
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>80</b>
4.1. Resultados .....	80
4.2. Análisis de resultados .....	102
<b>VI. CONCLUSIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>105</b>

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>86</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	86
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	91
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>93</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	93
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	95
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	98
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>100</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	100
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	102

## **I. INTRODUCCIÓN**

En el presente estudio se profundiza el análisis respecto de dos sentencias que registran la decisión adoptada sobre una petición de aumento de pensión alimenticia, proveniente de un proceso judicial real. Precisando el origen del trabajo, corresponde indicar que tiene como precedente la existencia de una Línea de Investigación institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica) donde se promueve la investigación en línea por lo tanto éste trabajo es una investigación de tipo individual derivada de la línea establecida para la Carrera Profesional de Derecho cuya denominación es “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH Católica, 2013).

Por lo tanto, en concordancia con la línea antes citada, el principal elemento para la elaboración del trabajo fue un proceso judicial, en este caso sobre aumento de pensión alimenticia, donde la pretensión fue el incremento de una pensión fijada en un Juzgado de Paz Letrado de familia de la ciudad de Huánuco, que en primera sentencia se declaró fundada la demanda y en segunda instancia se confirmó.

Cabe anotar que la revisión de sentencias provenientes de procesos judiciales reales, al igual que la propia línea de investigación tuvo como principal referente el hallazgo de una serie de situaciones problemáticas que acontecen o se mencionan que existe en el ámbito de donde se practica la función jurisdiccional. Es por ello, y a fin de contextualizar el problema de investigación, se aplicó una somera observación a la realidad judicial nacional, lo que se procede a presentar.

Refiriéndose a la realidad judicial nacional, en una entrevista efectuada a la jueza suprema Elvia Barrios Alvarado sostiene la gente quiere un sistema de justicia confiable y honesto, asimismo, ocupándose de la carga procesal recapituló que la sola intervención de la institución no será viable cambio alguno, entre ellos por ejemplo disminuir el alto índice de litigiosidad, que contribuye a incrementar la sobrecarga procesal, que al 2016 ingresaron un millón y medio de expedientes y los jueces emitieron un millón cuatrocientos resoluciones, quedando aun un remanente; sumándose a ello un presupuesto insuficiente lo que imposibilita habilitar cambios, la inserción a diferentes puntos de la actividad judicial, la tecnología, que transparentaría el trámite del proceso, para que los usuarios conozcan el recorrido de su proceso; además, hace falta la concientización y la reafirmación de compromisos asumidos

de parte del personal jurisdiccional en su conjunto, en síntesis no es simple la situación que atraviesa el sistema justicia en el Perú. (Mejía, 2016)

Como puede detectarse, en el Perú existen serios indicios de que el Poder Judicial no se abastece para atender todas las necesidades de justicia, probablemente por ello subsiste paralelo al sistema de justicia tradicional la práctica de la administración de justicia con la participación de las rondas.

En atención a lo expuesto y siguiendo los propósitos de la línea de investigación, la interrogante en la presente investigación fue:

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018?**

Para resolver el problema se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018.

También se establecieron objetivos específicos, tales como:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

De otro lado justificando la realización del presente trabajo es oportuno mencionar que, la principal razón fue la contribución en la ejecución de la línea de investigación, dado que el propósito es colaborar con la construcción de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales, porque en términos generales es necesario que desde distintas perspectivas pueda asegurarse la obtención de resultados útiles para que en base a ello puedan plantearse cambios en el ámbito judicial, dado que es sabido la poca confianza que la población les tiene a las autoridades judiciales.

También es relevante que los usuarios de la administración de justicia conozcan y reconozcan que la administración de justicia no solo involucra a jueces y personal jurisdiccional, sino también a los propios usuarios y la defensa que contraten, es fundamental la difusión de que una de las condiciones básicas que fundamente una decisión es el tema probatorio, que está a cargo de las partes, y no del juzgador; en consecuencia, si bien existe demora; pero que no se piense que la demora es la que afecta la naturaleza de los fallos, ni las decisiones adoptadas, puesto que las decisiones adoptadas en cada proceso depende fundamentalmente de la actividad probatoria que las partes deben ejercer en el proceso de su interés.

En este sentido, es probable que la demora y la inactividad probatoria mal entendida, haya merecido que las decisiones adoptadas en casos emblemáticos o que afectan la sensibilidad de la sociedad cajamarquina hayan sido, los principales puntos que están fortaleciendo la notoriedad de las rondas campesinas, pues cada vez está siendo notorio sus acciones; en otras palabras el regreso a la auto justicia, que tampoco es adecuado que se vuelva natural, porque el Perú es un país organizado, en consecuencia la administración de justicia debe estar a cargo de profesionales que manejen pertinentemente principios básicos donde descansa el deber ser de la justicia, puesto las conductas exacerbadas de los integrantes de las rondas campesinas o el descontrol puede conducir a un daño mayor. Considerado así, el remedio adoptado para garantizar la vigencia del orden puede ser peor que la propia acción antijurídica.

Respecto de los resultados de la presente investigación, puede verse en el que se trata de una decisión judicial adoptada en un ámbito donde los protagonistas del conflicto revelan su pobreza y en medio de ello la carencia de la paternidad responsable.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

Maldonado (2014) elaborado en la Universidad Privada Antenor Orrego, titulado: *Regular Taxativamente La Obligación Alimentaria En Una Unión De Hecho Propio*; en el cual formuló las siguientes conclusiones: 1) Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana. 2) Otorgar el derecho alimentario a los concubinos en unión de hecho propio basándome en su derecho a la igualdad ante la ley tipificado en la constitución. 3) Realizar una reforma legal en el artículo 326° y 474° del Código Civil y artículo 5 ° de la Constitución Política.

Velásquez (2005) realizado en Guatemala, titulada: *La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo*, en el cual las conclusiones fueron: **1.-** La participación del Estado en el campo del derecho privado trasciende hasta la familia por lo tanto debe de inspeccionar y tutelar la formación del ser humano tanto física cultural moral y espiritual siendo conveniente que se dicte una norma que faculte al alimentista a solicitar, aumento de pensión alimenticia al tenor del aumento del salario mínimo, en virtud de la insuficiencia de la misma operándose dicho aumento de pleno derecho. **2.-** El Estado a través de la legislación regula los alimentos y debe procurar seguir políticas que sean fuentes para la proporción de los alimentos a prestar, se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien debe suministrarlos, como nos damos cuenta el ordenamiento legal toma en cuenta la riqueza del obligado y si dicho caudal aumenta según sus ingresos, podemos tomar como fundamento de un aumento de la pensión alimenticia ya que la finalidad del aumento al salario mínimo es la de darle al trabajador y a su familia un nivel de vida que llene las expectativas de una vida digna; con lo indispensable para su desarrollo pleno del alimentista. **3.-** El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Es una garantía, pero cuando el menor de edad

incapacitado o la persona indigente tienen familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una prestación de alimentos, el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales. **4.-** A partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, toda persona individual tiene el derecho inherente a la vida, como una facultad natural debe proveerse o de que provean los medios necesarios para la subsistencia, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. **5.-** Alimentos provisionales y alimentos ordinarios, en esta clasificación de los alimentos, debemos entender que ni los unos ni los otros son fijos, pues son susceptibles de modificarse en su cuantía, según las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor. Constituye otro fundamento jurídico doctrinario para poder establecer la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo. **6.-** La pensión alimenticia es imprecisa en cuanto a su monto, no debemos pretender que la ley establezca una tabla o medida, por ser múltiples y diversas las necesidades de los alimentistas y las posibilidades de los que tienen obligación a prestarla, de donde se deduce que este deber es doblemente variable, la fijación del monto tiene carácter provisional, debido a que su cuantía se aumentará o reducirá proporcionalmente según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiere de darlos en este caso del deudor alimentante y las necesidades del acreedor alimentista, siendo esta característica parte de nuestro fundamento del porqué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento al tenor del aumento del salario mínimo. **7.-** No podemos dejar a un lado que el salario es en la vida del trabajador, la fuente única o la principal de ingresos para él y su familia de cuya circunstancia se desprende que el salario tiene carácter alimenticio, lo cual reconoce la ley, doctrina y jurisprudencia. **8.-** El salario mínimo puede considerarse como un salario mínimo vital, que consiste en: la remuneración del trabajo que permite asegurar al trabajador u obrero y a su familia, una alimentación adecuada, una vivienda con las condiciones mínimas que se requiera <sup>91</sup> para tener una buena higiene, vestido, educación de los hijos, haciendo posible la superación del trabajador y de su familia. **9.-** Principio del crédito alimenticio; este principio constituye la sustanciación del tema de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo, González Gale señala: que el carácter alimenticio del salario, es tal vez, su más incisivo trazo en base a las demás retribuciones propias de los denominados contratos de actividad, con su salario el trabajador adquiere su propio sustento y el de su familia que generalmente es el único medio para su subsistencia.

Gilián (2016) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00858-2012-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016*, en el cual los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Torres (2006) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa- Chimbote, 2016*, en el cual los resultados que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Bases teóricas procesales**

#### **2.2.1.1. La pretensión**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

En términos del profesor español Jaime Guasp a la pretensión se debe entender de la siguiente manera: “Una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración”. (Citado por Bacre, 1986, p. 299)

También se tiene el siguiente alcance:

“...el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos) o querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego al procesado” (Devis Echandía, 1984, Tomo I, p. 231; citado por Hinostroza, 2000, p.14)

##### **2.2.1.1.2. Características de la pretensión**

En atención al concepto formulado por Guasp (Citado por Bacre, 1986) se identifican las siguientes características:

###### **2.2.1.1.2.1. Es un acto**

Es algo que se hace, no lo que se tiene. El acto implica una expresión de poder (a veces de un deber) atribuido a una persona; es lo que finalmente es el objeto del proceso.

###### **2.2.1.1.2.2. Se interpone frente a una persona distinta del autor de la reclamación**

Es precisamente lo que constituye el conflicto, que tiene confrontados por lo menos a dos protagonistas.

###### **2.2.1.1.2.3. Es una declaración de voluntad**

Es una declaración petitoria de naturaleza pública. Justo en éste descansa la diferencia entre la pretensión procesal y la llamada pretensión substancial. Porque la pretensión procesal es un acto cuyo destinatario es el juez, y la pretensión substancial es una facultad o un derecho de exigir al cumplimiento de una prestación, y sólo es susceptible de actuarse contra el sujeto pasivo de la relación material.

###### **2.2.1.1.2.3. Debe contener una afirmación de derecho**

Tiene que estar avalada, determinada por una situación de hecho, no necesariamente es preciso que coincida o no con el ordenamiento jurídico.

### **2.2.1.1.3. Acumulación de pretensiones**

En el Código Procesal Civil, artículo 83 se hace mención a éste institución jurídica y la sumilla es: pluralidad de pretensiones y personas. Textualmente la norma registra lo siguiente:

En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Jurista Editores, p. 483)

### **2.2.1.1.4. Requisitos de la acumulación**

Respecto de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el artículo 85 ° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016). Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

1. Sean de competencia del mismo juez;
2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y
4. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley (p.484).

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el artículo 483 del Código Procesal Civil (Jurista, Editores, 2016):

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85. Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su

variación. (p. 600)

En canto a los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el artículo 86° del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85. Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados. (p. 485)

#### **2.2.1.1.5. Las pretensiones en las sentencias examinadas**

En las sentencias examinadas la pretensión de la accionante fue el incremento de la pensión alimenticia. No hubo acumulación, no sería viable tampoco, por tratarse de un proceso único (Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01 del distrito Judicial de Huánuco).

#### **2.2.1.2. El proceso**

El proceso se constituye en una institución jurídica, relevante en la búsqueda del aseguramiento y la garantía de la paz social.

##### **2.2.1.2.1. Concepto**

En la exposición realizada por Martel (2003) se tiene lo siguiente:

El vocablo procede de un término “pro” que significa *para adelante* y “cederé” que equivale a *caer, caminar*. Implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica. Asimismo agrega:

Fairen Guillén señala “el proceso es el único medio pacífico e imparcial de resolver conflictos intersubjetivos”.

Para Vescovi, “el proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y, a la vez brindar a éstos tutela jurídica”.

Por su parte Monroy Gálvez dice “el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se

relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos” . (Martel, 2003, p. 28-29).

En la doctrina autorizada por Bacre (1986), el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

#### **2.2.1.2.2. Funciones del proceso**

Siendo el proceso un medio de solución de conflictos es natural que cumpla funciones, tiene su propósito, por lo tanto tomando los alcances que Couture (2002) suscribe se procede a presentar los siguientes:

##### **2.2.1.2.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

El proceso tiene carácter teleológico, persigue o está orientado a un propósito lo cual justifica su existencia, está prevista para dirimir el conflicto de intereses sometido ante los órganos jurisdiccionales.

Podría afirmarse que tiene una naturaleza dual, privado y público, porque repercute en el ámbito del interés individual comprendido en el conflicto, y el interés social, porque sirve para asegurar hacer efectiva la decisión adoptada respecto del conflicto por actuación incesante de la jurisdicción.

##### **2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso**

Contribuye en la construcción y vigencia de la paz social, dado que la autojusticia o justicia por mano propia fue proscrita; en tanto que el proceso pasó a constituirse como el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo con la intervención de la autoridad.

##### **2.2.1.2.2.3. Función pública del proceso**

El proceso, es un medio idóneo de carácter público es un instrumento consensuado, la sociedad lo acepta y lo reconoce, está regulada en normas de carácter público, y sirve para asegurar la continuidad del derecho; porque permite que el derecho sustantivo vigente, se haga realidad mediante las sentencias. La atención brindada a cada justiciable, si bien repercute directamente en él, pero si se toma en cuenta la suma de cada uno es obvio que repercute en el ámbito social.

### **2.2.1.2.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8º.- Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10º.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

### **2.2.1.2.4. El debido proceso formal**

#### **2.2.1.2.4.1. Concepto**

En expresiones de Romo (2008) se tiene lo siguiente:

El debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución (p. 7).

El debido proceso formal, también se le denomina, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (Bustamante, 2001)

Es un derecho fundamental, natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. El Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional; sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también, un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona, 1994)

#### **2.2.1.2.4.2. Elementos del debido proceso**

El debido proceso está compuesto por un conjunto de elementos que respaldan su razón de ser. Al respecto Ticona (1994) destaca que este le corresponde al proceso jurisdiccional en general, incluye entonces: al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo. Y aunque, no existe criterios uniformes sobre los elementos que lo conforman, sin embargo, los puntos de vista convergen al sostener que la calificación de debido proceso implica, que se trate de un proceso en el cual brinda a todo sujeto, la razonable posibilidad de exponer las razones en que se basa su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Por eso es fundamental, que a una persona comprendida en un proceso le notifique desde el inicio de alguna pretensión que afecten la esfera de sus intereses jurídicos, por lo tanto el sistema de notificación debe ser un área que garantice una notificación transparente.

Respecto de los elementos del debido proceso, se cita a los siguientes componentes:

##### **2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso. Si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún

administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el sistema jurídico peruano, la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado, artículo 139 - inciso 2. (Gaceta Jurídica, 2005)

#### **2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto, tanto en la Constitución Política (Gaceta Jurídica, 2005) que vendría a ser el marco normativo máximo, como la doctrina en general, entre ellos la que suscribe Ticona (1999) precisan que, todo el sistema legal está diseñado para garantizar que un usuario de los servicios que brindan los órganos jurisdiccionales pueda conocer su incorporación en un proceso.

#### **2.2.1.2.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

En este paquete de garantías, que no se agota con un emplazamiento válido; porque no basta avisarle a un sujeto que está comprendida en un; sino, también, brindarle las oportunidades mínimas de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

#### **2.2.1.2.4.2.4. Derecho a tener una oportunidad probatoria**

Como quiera que los medios probatorios generan convicción en quienes administran justicia y, prácticamente, determinan el contenido de la sentencia; le corresponde a todo justiciable brindarle la oportunidad de probar sus afirmaciones, contrario sensu, implicará vulnerar el debido proceso.

Sobre el particular, cada justiciable según el proceso en el cual esté comprendido tendrá que sujetarse a las normas que regulan todo el acto probatorio, esto implica la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. Porque, toda prueba debe servir para esclarecer los hechos en discusión y contribuyen en la toma de decisiones, la que debe ser justa.

#### **2.2.1.2.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Sobre éste derecho, desde la perspectiva de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), es otro de los derechos que le asiste a un justiciable, y además conforma los elementos del debido proceso; en virtud del cual toda persona comprendida en un proceso tendrá el derecho de recibir la asistencia y defensa por un letrado; en este orden le corresponderá ser informado de la acusación o pretensión formulada, inclusive haciendo uso del propio idioma, en la que se expresa; la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

El Código Procesal Civil no es ajeno a éste componente, porque en la norma del artículo I del Título Preliminar establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso de acuerdo, a un debido proceso. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.2.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Este componente tiene su raíz constitucional, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado (Gaceta Jurídica, 2005) y está etiquetado como: Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional, en el cual se indica que a todo justiciable le corresponde recibir resoluciones que evidencien la motivación respectiva ya sea que provengan de instancias inferiores o revisoras; no siendo necesario si la resolución es en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

#### **2.2.1.2.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Es un principio de rango constitucional, consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia); sino, que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia). (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005)

### **2.2.1.3. El proceso de alimentos**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Es un proceso especial de carácter tuitivo proteccionista establecido para atender el trámite de pretensiones en favor de niños, niñas y adolescentes, se rige por normas establecidas en el

Código de los Niños y Adolescentes, y en aplicación supletoria por las normas del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.2. Órgano jurisdiccional competente**

En atención a lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016) y conforme lo desarrolla Hinostroza (2017) la competencia opera de la forma siguiente:

Corresponde al Juez de Paz Letrado conocer de la demanda cuando se trata de la fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, esto es, al margen de cuál sea el monto de la pensión alimenticia, o la prueba sobre el vínculo familiar.

El Juez de Paz, a elección del demandante en los casos que el vínculo familiar esté acreditado, y si no lo estuviere puede promover conciliar éste órgano jurisdiccional.

En revisión o segunda instancia, es competente el Juzgado de Familia, cuando el proceso se inició en los Juzgados de Paz Letrado, y éste juzgado también lo será cuando el proceso se haya iniciado en los juzgados de paz.

La competencia por especialidad, se fija considerando: 1) el domicilio de los padres o responsables; y 2) por el lugar donde se encuentra el niño o adolescente, esto es cuando no hay padre o responsables.

#### **2.2.1.3.3. Participación del Ministerio Público**

Corresponde al Fiscal de Familia velar, cuidar el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales o extra judiciales, esto es de conformidad con la norma contenida en el artículo 138 del Código del Niño y del Adolescente. (Jurista Editores, 2016)

Puede el Ministerio Público solicitar los alimentos, si fuera el caso.

#### **2.2.1.3.4. De la presentación de la demanda**

En base a lo normado en el Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016) Hinostroza (2017) refiere que en el artículo 164 de la norma glosada la demanda se presenta por escrito con los requisitos y anexos establecidos en el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil (CPC), no es exigible inclusive la participación del abogado.

Siendo el contenido normativo tal como sigue:

Artículo 424 del CPC: La demanda contendrá la designación del juez ante quien se interpone, nombre datos de identidad, domicilio procesal del demandante, y también de la parte demandada, petitorio expresada en forma clara y concreta, los hechos en el cual se funde el petitorio, la fundamentación jurídica, firma del demandante o su apoderado.

Artículo 425 del CPC: Referido a los anexos, copia del documento de identidad del demandante o su representante, documento que contiene el poder si hubiere apoderado, medios probatorios, si no lo tuviere los medios probatorios la descripción del lugar, contenido a efectos de incorporarse al proceso.

#### **2.2.1.3.5. De la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda**

Al igual, como que se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, se indica que si hubiere requisitos de forma no adjuntados a la demanda se declarará la inadmisibilidad de la demanda, otorgándose un plazo para la subsanación del escrito, plazo dentro del cual deberá cumplirse con el requerimiento. En cambio sí, lo faltante fuere un asunto de fondo, la demanda se declarará improcedente, como por ejemplo: la falta de legitimidad del demandante o del demandado, en ambos casos el juez debe motivar y expresar con claridad las razones de su pronunciamiento.

#### **2.2.1.3.6. Modificación o ampliación de la demanda**

De conformidad con la norma del artículo 166 del Código de los Niños y adolescente, (Jurista Editores, 2016) es viable ampliar o modificar el texto de la demanda, si todavía no fue notificada.

#### **2.2.1.3.7. Medios probatorios extemporáneos**

Luego de haberse formulado la demanda, es viable ofrecer medios probatorios si están referidos a hechos nuevos, aquellos a los cuales hizo mención la parte contraria al absolver el traslado de la demanda, así se establece en la norma del artículo 167 del Código del Niño y Adolescente. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.8. Traslado de la demanda**

La demanda de alimentos se absuelve en el plazo de cinco días, en forma inaplazable, que se cuenta en días hábiles a partir del día siguiente de la notificación – artículo 168 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.9. Cuestionamientos probatorios**

Como en cualquier proceso es viable cuestionar los medios probatorios, para ello están previsto las tachas u oposiciones, para lo cual debe ofrecerse los medios probatorios respectivos y se actúan durante la audiencia única conforme a la base normativa del artículo 169 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.10. Audiencia única y sentencia**

Una vez que se absuelva la demanda, o si no se hubiere absuelto, el juez fija la fecha para ejecutar la audiencia (fecha inaplazable), esta audiencia debe efectuarse dentro de los diez días con participación del Fiscal. Dicha audiencia es hasta la expedición de la sentencia.

Cabe anotar, que una vez que se inicie la audiencia, pueden interponerse tachas u oposiciones, excepciones o defensas previas, los que deben absolverse en el acto. No es viable la formulación de la reconvencción, a su turno el juez resolverá las peticiones indicadas, si declara infundadas, también declarará saneado el proceso, luego promoverá llegar a una conciliación, si se establece un acuerdo, que no lesione el derecho del niño, niña o adolescente, deberá aprobarlo, pero de no serlo, se frustrará la conciliación, inmediatamente fijará los puntos controvertidos y actuará las pruebas, concederá el uso de la palabra para a defensa respectiva (alegatos) luego remitirá los autos, al fiscal para que en el plazo de 48 horas emita dictamen y a continuación sentenciará.

La base normativa se encuentra prevista en las normas contenidas en los artículos, 170, 171, 172, 173 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016 y Hinostraza, 2017)

#### **2.2.1.3.11. Actuación de pruebas de oficio**

La norma prevista en el artículo 174 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) faculta al juez actuar pruebas de oficio, para ello debe emitir una resolución debidamente motivada la cual será inapelable, esto puede ser en cualquier estado del proceso cuando a su criterio considere necesaria su actuación.

#### **2.2.1.3.12. Informe social y evaluación psicológica de las partes**

Si a criterio del juez, luego de absolverse el traslado de la demanda el juez considera importante para poder resolver dispondrá de un equipo multidisciplinario la realización de un

informe social respecto de las partes y hasta una evaluación psicológica, lo cual deberá realizarse dentro de los tres días de requerido bajo responsabilidad – artículo 175 del Código de los Niños y Adolescentes. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.13. Medidas en favor del niño o adolescente**

Todo dependerá de las circunstancias particulares en que se encuentre el menor, en resolución motivada es viable para el juez ordenar medidas necesarias para su protección, entre ellos el cese cuando se trata de violencia física o psicológica, intimidación o persecución del menor, inclusive disponer el allanamiento domiciliario. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.3.14. Impugnación**

Son apelables la inadmisibilidad, la improcedencia de la demanda, la sentencia, en el plazo de tres días con efecto suspensivo.

Las medidas adoptadas en audiencia son impugnables sin efecto suspensivo, y tienen la calidad de diferidas debe aplicarse en forma supletoria las reglas del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.3.15. Regulación supletoria**

Para todos los casos, en los que corresponda son aplicables las normas del Código Procesal Civil, esto es por afinidad así lo establece la norma del artículo 182 del Código de los Niños y Adolescentes (Jurista Editores, 2016).

#### **2.2.1.3.16. Principios aplicables en el proceso único**

Se encuentran previstos en el título preliminar del Código de los Niños y Adolescentes entre los cuales destacan;

Artículo I: Definición. Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad, y adolescente desde los doce hasta los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario (Jurista Editores, 2016, p. 713).

Artículo X: Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al

niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes ejecutivo, legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerara el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos. (Jurista Editores, 2016, p. 714)

#### **2.2.1.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

En términos de la Real Academia Española (2001) una audiencia es aquella actividad que comprende el acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

##### **2.2.1.4.2. Regulación**

Se encuentran reguladas en las normas del Código Procesal Civil, entre ellas se tiene a la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 202 al cual se refiere de la siguiente manera:

La audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el juez, bajo sanción de nulidad. Antes de dar inicio, el juez toma a cada uno de los convocados a prestar el juramento de decir la verdad. La fórmula del jurado o promesa es: “Jura (o promete) decir la verdad. (Jurista Editores, 2016, p.520)

##### **2.2.1.4.3. Las audiencias en el proceso examinado**

En el proceso al que pertenecen las sentencias examinadas, solo hubo una y se denominó: audiencia única. (Expediente N° 00615 –2010 -0-601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Cajamarca)

#### **2.2.1.5. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Semánticamente es una expresión que proviene del término controvertir que se utiliza para referirse a posiciones contrarias. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Respecto a los puntos controvertidos Rioja (2009) expone lo siguiente:

En primer lugar sostiene que surgen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos expuestos, en la contestación de la demanda al que le llama, la resistencia de

la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

En segundo lugar, citando a autores de reconocida trayectoria indica:

Más específicamente para Gozaini son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra(). En este sentido también se pronuncian otros autores como Niceto Alcalá y Zamora cuando señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles(). La distinción entre hechos sustanciales y hechos accesorios tiene radical relevancia en tanto que va a determinar los hechos materia de prueba; ya que la discusión en el proceso no puede versar sobre aspectos accesorios sino sobre los puntos sustanciales que sustentan la pretensión. Sobre el particular el peruano Jorge Carrión Lugo ha reiterado que los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida. (Octavo, párrafo)

Es un acto que acontece en la etapa postularia del proceso, de acuerdo al Código Procesal Civil, la fijación de los puntos controvertidos revelan la posición frontal contraria, que las partes tienen en un proceso, lo cual es importante porque permite seleccionar los medios probatorios (solo se admitirán las que sirven para esclarecerlas) necesarios para resolver el conflicto de intereses; asimismo, contribuye a asegurar la coherencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo que se resuelve en la sentencia.

En pocas palabras, los puntos controvertidos debe considerarse como un elemento trascendental e importante en el desarrollo de un proceso, es el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) en ello transita la congruencia, aspectos deducidos de las normas previstas en el artículo 50 inciso 6 y el artículo 190 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

Por su parte, Rioja (s.f.) al referirse a los puntos controvertidos sostiene que nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

### **2.2.1.6. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.6.1. El Juez**

Juez, según Falcón, citado por Hinostraza (2004), “(...) es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, según Gallinal (s.f.), citado por Hinostraza (2004) se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos.

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le autorizan.

#### **2.2.1.6.2. La parte procesal**

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado.

El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica. (Poder Judicial, 2013)

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado, por ejemplo un litisconsorte. (Poder Judicial, 2013)

### **2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.7.1. La demanda**

La demanda es el aquel documento, en el cual se materializa el derecho de acción. También se puede decir, que es el primer escrito con el cual se provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión, que viene a ser el núcleo del petitorio; asimismo, se consigna el destinatario de la pretensión, vale decir el demandado y su dirección exacta, también se consigna los fundamentos de hecho que sustentan la pretensión, los fundamentos de derecho, se ofrece los medios probatorios respectivos y los anexos pertinentes.

La estructura y contenido de la demanda está regulada en el Código Procesal Civil, en el artículo 130, asimismo en el numeral 424 y 425. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.7.2. La contestación de la demanda**

Es un documento similar al exigible a la demanda, la única diferencia es que, el formulante es la parte demandada. Su regulación establece que es exigible lo mismo que al escrito de la demanda, se encuentra contemplada en el artículo 130 y 442 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.8. La Prueba**

##### **2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico**

Como una cuestión previa corresponde establecer el significado del término prueba, que significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Jurídicamente se vierten los siguientes alcances

Comprende a aquella actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos; la demostración de un hecho material o jurídico. (Poder Judicial, 2017)

Se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su naturaleza, se orientan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Osorio, 2003)

Por su parte Rodríguez (1995) citando a Carnelutti expone:

“Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 37)

Profundizando la exposición precedente, Rodríguez (1995) agrega: que la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso, es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En similar postura Hinostroza (1998) destaca lo que Rodríguez expone y se refiere de la siguiente forma: la prueba es (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

#### **2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal**

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. (Couture, 2002)

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

#### **2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

Estrictamente *la prueba* puede ser concebida como, aquellas razones que conducen al Juez a adquirir y llegar a la certeza sobre determinados hechos, lo cual es un aspecto que destaca en el proceso. Por su parte, *los medios probatorios*, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Hinostroza, 1998)

Desde la perspectiva de Rocco citado por Hinostroza (1998) los medios de prueba son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo procesal civil (Jurista Editores, 2016) se tiene la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece:

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p.515)

#### **2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión al que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.8.5. El objeto de la prueba**

De la prueba se hace mención cuando se está comprendido en un proceso, porque ese es el escenario en el cual adquiere connotación. Ahora bien, en términos de Rodríguez (1995) el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar para que se declare fundada la reclamación de su derecho.

La prueba como se reitera se hace necesario para el esclarecimiento de los hechos y basado en ello llegar a la toma de decisiones; porque, el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

#### **2.2.1.8.6. La carga de la prueba**

El termino cargar importa, imponer a alguien o a algo un gravamen, una carga o una obligación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

En opinión de Rodríguez (1995) la palabra *carga* no tiene un origen definido, y que su inserción en el ámbito del proceso judicial se hace con un significado similar al que revela, en el uso cotidiano, como una obligación. La carga, por lo tanto, es un accionar voluntario en

el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Corresponde que el autor en referencia, destaca que el concepto de carga, vincula dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso; pero es de su responsabilidad aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que asumir las consecuencias, o los resultados del proceso, que le pueden ser desfavorables.

Pero, tomando en cuenta que la intervención es voluntaria, se puede renunciar o desistirse de la petición que puso en movimiento el proceso, o bien se puede dejarlo en abandono, lo cual es viable, no precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de interés propio abandonar o impulsar el proceso para conseguir lo que ha solicitado.

Este interés propio lo tiene que hacer, necesariamente, el titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba**

En aplicación del principio de la carga de la prueba, corresponde a los justiciables probar los hechos que afirmaron. De ahí que se diga que, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, por lo tanto, si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan ya sea; porque, no ofrecieron los medios probatorios, o porque, los que hubieren presentado no resulten ser idóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable, necesariamente. (Hinostroza, 1998)

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (Jurista Editores, 2016)

Cabe precisar entonces que: “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (Sagástegui, 2003, p.

#### **2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Apreciación y valoración son términos considerados sinónimos, se usan indistintamente al referirse a los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone:

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso. (p. 168)

La apreciación de la prueba es una actividad mental aplicada en los medios bajo observación, con la intención de extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; es inherente al principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias. (Hinostraza, 1998)

Finalmente, corresponde precisar lo siguiente: a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se establece en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba**

En la doctrina se reconoce tres sistemas de valoración de la prueba. En lo que sigue se abordará brevemente este punto.

##### **2.2.1.8.9.1. El sistema de prueba tasada o prueba legal**

Antúnez (2011) presentan lo siguiente:

Chiovenda define este sistema de valoración como el conjunto de reglas que distingue las pruebas en plenas y semiplenas; determina el número de presunciones necesarias para formar una prueba, el número de pruebas semiplenas necesario para formar una prueba plena; los casos en los cuales una prueba plena desciende a prueba semiplena, reduciendo el oficio del magistrado a una simple verificación ,

con frecuencia absolutamente aritmética, del concurso de elementos necesarios para formar la verdad legal en el caso concreto. (p.136)

En éste sistema el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador. (Rodríguez, 1995)

Este sistema hubo en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, en dicho cuerpo normativo se otorgaba plenos valores probatorios o valores absolutos a ciertas pruebas o tipos de pruebas; mientras que a otras les daba el valor que pudiera otorgarle el juez quien lo hacía en base a las reglas de la sana crítica; primando como es natural la prueba a la cual la ley le reconocía valor de plena. Por ejemplo, las pruebas de la confesión, documentos públicos, documentos privados reconocidos por la parte y/o terceros, testigos, pericia, etc. El código le daba el valor respectivo, se refería así a la confesión indicando que es prueba plena contra quien la presta. A los documentos públicos, se refería indicando que los otorgados con las formalidades legales producen fe respecto de la realidad del acto verificado ante notario o funcionario que los extendió o autorizó.

Otros autores refieren lo siguiente:

En éste sistema, la ley que establece el valor de cada medio de prueba, por su parte el juez admite las pruebas legales ofrecidas, ordena su actuación y le otorga el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. En este sistema la labor del juez, se reduce a una recepción y calificación de la prueba ceñido a un criterio legal. En síntesis el valor de una prueba, tiene como fuente a ley, no al juzgador. (Rodríguez, 1995)

Por su parte Taruffo (2002) sostiene, la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

#### **2.2.1.8.9.2. El sistema de la íntima o libre convicción**

En la doctrina autorizada por Rodríguez (1995) se le denomina valoración judicial. Asimismo, sostiene que aquel sistema donde valoración se encuentra a cargo del juez, correspondiéndole por tanto, valorar la prueba; es decir, apreciarla con criterio razonado. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la

prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Precisa el autor en consulta, que debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

En lo que comprende a Antúnez (2011) se expresan lo siguiente:

Es aquel sistema en el cual el juzgador resuelve valorar las pruebas con absoluta libertad, de acuerdo a su leal saber y entender, procediendo a resolver el proceso según su conciencia e íntima convicción.

Respecto de la libre convicción Marina Gascón Abellán sostiene que no es criterio de valoración alternativo al de las pruebas legales, sino un principio metodológico, que consiste en rechazar a las pruebas legales como si fueran suficientes para determinar una decisión. En el sistema de libre convicción no se impone no se dice cómo valorar, no cómo determinar la aceptabilidad de una hipótesis. (Antúnez, 2011, p.137)

Ampliando el contenido sobre este sistema, los autores citados exponen:

(...) es aquel sistema en el cual juzgador, con plena libertad y de acuerdo a sus propias convicciones, decide o determina el valor que le otorga a cada una de las pruebas aportadas en un proceso, sin que, legalmente, se establezca alguna obligación respecto del valor probatorio o reglas de valoración de las mismas establecidas en el sistema.

(...) el juzgador se encuentra en plena libertad, no sólo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación. (p.137)

Taruffo (2002) al referirse al sistema: de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina expone que en éste sistema hay ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho es establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón. El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar,

entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que adoptó para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

### **2.2.1.8.9.3. El sistema de la sana crítica**

Respecto a la sana crítica es conveniente tomar en cuenta los aportes efectuados por Gonzales (2006) al respecto sostiene:

“La sana crítica (...) ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, (...). Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.”.  
(p. 105)

Refiriéndose a la sana crítica Cabanellas citado por Antúnez (2011) indica: “... es la fórmula legal para entregar al arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”. (Antúnez, 2011,138)

Se trata de un sistema similar al de libre convicción:

(...) consiste en que el valor probatorio no es determinado por una norma procesal ni por el sistema en sí, sino que, el peso o valor de la prueba es decidido por el juzgador. La diferencia con el sistema anterior estriba en que, si bien el juzgador cuenta con la libertad de otorgar el valor probatorio que estime a la determinada prueba, se encuentra obligado a realizar la valoración conforme a una apreciación razonada y crítica, es decir que, el juez se encuentra obligado a analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Antúnez, 2011, p. 138)

También se le reconoce con el nombre de: valoración judicial o libre convicción, según Taruffo (2002) de acuerdo a este sistema el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realiza el Juez.

### **2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba**

En la perspectiva de Rodríguez (1995), acontecen los siguientes actos:

### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas**

Estos elementos son relevantes, dado que los hechos que se judicializan están relacionados con la vida humana, de ahí que, para calificar definitivamente el Juez tendrá que recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está regulada en el numeral 188 en el cual está previsto: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Jurista Editores, 2016, p. 515)

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos”. (Jurista Editores, 2016, p. 517)

Al referirse a la finalidad, Taruffo (2002) sostiene:

(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso. (p. 89)

En cuanto a la fiabilidad acotando la posición que Colomer (2003) se tiene lo siguiente:

En primer lugar, el juzgador examina la fiabilidad de cada medio de prueba para la reconstruir los hechos que le corresponde juzgar, se constituye en punto de partida del razonamiento judicial el examen probatorio y se orienta a establecer, si la prueba actuada en el proceso puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa.

Corresponde al juzgador analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser considerados válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. Continuando con su labor, que no acaba en la verificación; sino, que también requiere de la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para así poder alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio de prueba, para dar a conocer un concreto hecho.

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretende probar; sino, que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

#### **2.2.1.8.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”. (p. 103-104)

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta,

utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Sagástegui, 2003, p. 411)

#### **2.2.1.8.13. El principio de adquisición**

El principio de adquisición, consiste en que las pruebas una vez incorporados al proceso (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo inclusive la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Rioja, s. f.)

#### **2.2.1.8.14. Las pruebas actuadas en el proceso examinado**

Una vez actuado los medios probatorios, corresponde sentenciar, por lo tanto, se inicia con la revisión de todo el proceso, el examen de fiabilidad de los medios probatorios a efectos de construir los fundamentos necesarios y adoptar una decisión. No se puede negar la relación directa que existe entre las pruebas y la decisión adoptada en las sentencias.

##### **2.2.1.8.14.1. Documentos**

###### **A. Concepto**

Al interior del marco normativo del Código Procesal Civil, se ubica el artículo 233 en el cual, al referirse al documento, se indica: “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia”. (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado. (Cabello, 1999)

Bajo o dentro del término documento se comprende a todo lo que sirva para representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; la determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios. (Sagástegui, 2003)

## **B. Clases de documentos**

En el Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2016) se encuentra normado la diferencia entre un documento público (artículo 235) y uno privado (artículo 236):

En este sentido, se denominan documentos públicos: a aquel, documento, otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, se considera a la escritura pública (elaborada por un notario) y demás documentos otorgados ante notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Por su parte, al referirse a los documentos privados se acota lo siguiente: son aquellos que, no tienen las características del documento público, y que el acto de la legalización no lo convierte en público.

### **2.2.1.9. La sentencia**

#### **2.2.1.9.1. Etimología**

Es un término que se deriva del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, que tiene el significado de sentir (Gómez, 2008) y que en verdad eso es lo que hace el juez al emitir una sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, por intermedio del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

En similar criterio para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

En ambas alcances, la sentencia es un veredicto del juez sobre el asunto, de su competencia.

#### **2.2.1.9.2. Concepto**

En términos de León (2008) la sentencia es “una resolución jurídica que puede ser de carácter administrativa o judicial, mediante el cual se pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. (p.15)

Respecto a la sentencia Bacre (1992) expone:

(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (Citado en Hinostroza, 2004, p. 89)

Asimismo, para Echandía (1985) la sentencia, es el acto mediante el cual en ejercicio de la función jurisdiccional, el juez cumple plasma la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción pronunciándose sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado.

Agrega, que toda sentencia es una decisión, representa el resultado o producto de un razonamiento realizado por el juez, donde expone las premisas y la conclusión. Contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en conflicto. En éste sentido, la sentencia, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (Hinostroza, 2004)

Sobre la sentencia el Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia, sus denominaciones y contenido**

## **A. En el marco normativo**

En todas las normas de tipo procesal existen contenidos respecto de las sentencias, siendo las normas de tipo procesal civil las normas más genéricas que sirven de referencia, inclusive para las otras ramas del derecho.

En el marco del derecho procesal civil se encontró los siguientes contenidos. (Jurista Editores, 2016)

En cuanto a la forma de los actos procesales, se encuentra información relevante en la norma del artículo 119°, destaca particularmente que debe anotarse las fechas y cantidades con letras, sugiere no emplear abreviaturas; pero si recomienda usarlas cuando se trate de las normas legales y documentos de identidad.

Asimismo, en la norma del artículo 120° está prevista, que las resoluciones son los actos procesales mediante el cual se impulsa; se toma decisiones al interior del proceso, o se pone fin, sus denominaciones son: decreto, auto y sentencia.

Por su parte en el numeral 121°, es más explícita que la anterior, respecto a los decretos indica, que se usan para impulsar el desarrollo procesal, e casos simples de trámite. En cambio con los autos se atiende, la admisibilidad, o rechazo de la demanda, la contestación, la reconvencción, también, el saneamiento, la interrupción, conclusión del proceso, también la negación de actos de simple trámite.

Y en cuanto a la sentencia, se ocupa de la siguiente forma: mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

En cuanto al contenido y suscripción está desarrollado en la norma del artículo 122, sobre el particular se indica lo siguiente:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado.

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Asimismo, en la norma del artículo 125° se refiere como sigue: las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad; de esta forma se asegura coherencia; es decir que se evidencie el orden de los actos jurídicos procesal, téngase presente que se trata de una sucesión de actos.

## **B. En el marco de la doctrina**

Al referirse a la sentencia, León (2008) expone:

En todo raciocinio que tenga como propósito analizar el planteamiento de un problema; para arribar a una conclusión se requiere como mínimo, de tres pasos, y especificando estos actos el autor en consulta explícita lo siguiente:

En primer lugar se tiene la formulación del problema, le sigue el análisis y termina con una conclusión. Asimismo, hace notar que esta metodología de pensamiento es muy asentada en la cultura occidental.

De otro lado, incorpora lo que acontece en las matemáticas, donde el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

También, agrega lo que ocurre en las ciencias experimentales e indica lo siguiente: a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

Y a continuación, agrega lo siguiente; que en el proceso de tomar decisiones como es el ámbito empresarial, administrativo: al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

Finalmente, advierte que en materia de decisiones legales, existe una forma y/o estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Precisa también, que por lo general a la parte expositiva se le identifica con la palabra: **vistos** (parte expositiva: acá se evidencia el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, **considerando** (parte considerativa: donde se analiza el problema), y finalmente, se lee. **Se resuelve** (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

A partir de esta estructura, León (2008) sostiene que se aplica el método racional en la toma de decisiones y, sobre todo destaca que puede continuarse con el uso, porque es de utilidad, pero que debe actualizarse el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

Respecto a la parte expositiva, destaca en ella el planteamiento del problema que se debe resolver. Adopta, en la práctica otras denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Precisar si el asunto a resolver tiene varias aristas (aspectos, componentes o imputaciones) es fundamental, porque se formularán tantos planteamientos como decisiones tendrán que tomarse.

En lo que comprende a la parte considerativa, ahí se registra el análisis de la cuestión en debate; también se le asigna diversos nombres, entre ellos: “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Pero lo relevante es que registra la valoración aplicada a los medios probatorios para luego establecer un razonamiento sobre los hechos materia de imputación; asimismo, las razones desde el punto de vista normativo la que fundamentará la calificación de los hechos establecidos.

En este sentido, lo mínimo que una resolución que trasciende al proceso deberá contener:

- a) *La materia*, dicho de otro modo: la identificación de quien hace la imputación y sobre quién; asimismo, explicitar el problema o la materia asunto a decidir.
- b) *Los antecedentes* procesales, esto es el origen del caso, los elementos o fuentes de prueba presentados hasta dicho momento.
- c) *Motivación sobre hechos*, las razones existentes para valorar los elementos probatorios del caso.
- d) *Motivación sobre derecho*, explicar las razones que mejor justifican la norma aplicable al caso y cuál es su mejor interpretación.
- e) *Decisión*, este es el punto de cuidado, más o igual que los otros componentes de la sentencia; por lo tanto deben redactarse con sumo cuidado, debe determinarse con claridad el problema del caso; la individualización y participación de cada participante – imputado o interviniente – en el caso.

Acotando más: precisar la no existencia de vicios procesales, la descripción de los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; la actuación de las pruebas relevantes; asimismo; la valoración de las pruebas relevantes para el caso; la descripción correcta de la fundamentación jurídica de la pretensión; convenientemente, indica la elaboración de un considerando final, que resuma la argumentación de base para la decisión, y en la parte resolutoria: la descripción precisa de la decisión; asegurar la coherencia del principio de congruencia, destacando a su vez la existencia de la claridad.

León (2008) respecto de la claridad hace la siguiente acotación:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 19)

En la perspectiva de Gómez, (2008):

El término sentencia, significa varias cosas; pero en sentido estricto y formal, se utiliza para referirse al pronunciamiento del juez para definir la causa.

Respecto a su estructura y denominaciones anota, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

Para la parte motiva, en este punto se define la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque (guarde coherencia) el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

Para la parte motiva, refiere que acá se constituye la motivación, instante en que el juez comunica a las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que debe garantizar el contradictorio, y el derecho de impugnación (el derecho de defensa). En este rubro, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente (claro) el camino a través del cual se arribó a la determinación de la decisión y cómo se aplicó el derecho, respectivo, a los hechos.

En las suscripciones, debe precisarse el día de la elaboración de la sentencia, redacción y suscripción, no el día en que se hicieron los debates; porque aquel fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Efectuado, este punto, en la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio, una ponencia un esbozo, de sentencia.

En cuanto a la estructura interna y externa de la sentencia, Gómez, (2008) expone:

a) Respecto a la estructura interna:

La sentencia es un acto que emerge de un órgano jurisdiccional, por lo tanto tiene una estructura, cuyo propósito es emitir un juicio proveniente del juez, por esta razón, el juzgador deberá realizar tres operaciones mentales, que constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

1. Seleccionar la normatividad, este se evidencia cuando se selecciona la norma aplicable al caso concreto o sub judice.
2. Se ubica el análisis de los hechos, que consiste en la selección de los hechos al cual se aplicará la norma seleccionada.

3. Se ubica la subsunción de los hechos por la norma, esta actividad consiste en el acople – el encuadramiento - espontáneo de los hechos a la norma (in jure) (supuesto fáctico al supuesto jurídico). De ahí, que algunos tratadistas sostengan, que existe similitud entre la sentencia y el silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.
4. Finalmente, la conclusión, esto es la subsunción, en donde el juez, en ejercicio de las facultades conferidas, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez – prima la coherencia.

b) Respecto a la estructura externa de la sentencia, se refiere de la forma siguiente:

Como quiera que el juzgador tendrá en cuenta los hechos y el derecho, entonces deberá considerar:

1. *En primer lugar*, identificar, conocer hechos afirmados y su base legal: que se evidencia desde la calificación de la demanda, el inicio del proceso, de acuerdo a la petición del accionante, a partir de ello conoce de los hechos, y en la medida que vayan ingresando las pruebas al proceso, el juez se convertirá en un conocedor de los hechos.
2. *En segundo lugar*, comprobar o verificar la realización de la ritualidad procesal. Esto es asegurar que el desarrollo procesal esté ceñida a las formalidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda, por algo es el director del proceso.
3. *En tercer lugar*, hacer un análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, para constatar la existencia de los hechos. No basta incorporar al proceso los elementos probatorios; sino, también aplicar la *función valorativa de los mismos, momento en el*

*cual* realiza una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, (reconstruye los hechos) y por último, una operación de razonamiento de todo el material probatorio de acuerdo *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

4. *En cuarto lugar*, corresponderá interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).
5. *Finalmente*, emitir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

A continuación, otros alcances, en la perspectiva de Gómez (2008) para que el fallo merezca denominarse sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

*Ser justa*. Es decir, elaborada en base a las normas del derecho y los hechos, probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

*Ser congruente*. Ser conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio (coherencia con los actos existentes en el proceso del cual emerge)

*Ser cierta*. La certeza es una cualidad que debe evidenciar la sentencia, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe quedar convencido; y ante las partes ofrecer seguridad a las partes litigantes, que queden desvanecidas sus dudas, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

*Ser clara y breve*. Aspectos fundamentales, la claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; mientras que con la brevedad, se pretenda asegurar que el contenido de la sentencia, contenga lo que tenga que decirse y nada más; no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

*Ser exhaustiva*. Es decir resolver (atender, comprender) todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. Para asegurar adecuadamente la aplicación del principio de congruencia.

Finalmente, al referirse a la similitud de la sentencia con el silogismo Gómez (2008) sostiene lo siguiente:

Afirma que solo obedece a cuestiones didácticas. Porque, el silogismo se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico. De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley. No es funcional, dado que la realidad es compleja.

Por su parte, De Oliva y Fernández citado por Hinostroza (2004, p. 91) expresan lo siguiente:

Las sentencias están estructuradas en *antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y por último el fallo*. A continuación la precisión de cada uno de estos componentes:

*Los antecedentes de hecho* son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

*Los fundamentos de derecho* son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo debe ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

En la doctrina suscrita por Bacre, (1986) se tiene lo siguiente:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa,

señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...) El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (Citado por Hinojosa, 2004, p. 91-92)

#### **2.2.1.9.4. La motivación en el marco constitucional**

La Constitución se refiere a éste principio, en el marco de los principios y derechos de la función jurisdiccional, esto se evidencia en el artículo 139 inciso 3, en el cual se establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2009, p. 442)

Expuesto como tal, la norma glosada representa una garantía procesal importante relevante, porque sujeta al juzgador en el ejercicio de sus funciones a lo establecido en Constitución y las leyes, quien deberá exponer fundamentos de hecho y de derecho en las decisiones que adopte.

#### **2.2.1.9.5. La motivación en el marco legal**

Se hizo la búsqueda en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil.

### **A. En la ley orgánica del Poder Judicial**

Se encuentra establecido en el artículo 12 cuyo contenido es:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Jurista Editores, 2016, p. 829)

La norma en revisión tiene como referente la norma constitucional, y también contempla la exigibilidad de la incorporación de los fundamentos, es obvio que se refiere, a los de hecho y de derecho, pero lo que corresponde hacer notar; es la mención expresa de que, si un órgano jurisdiccional participa como revisor deberá incorporar una fundamentación propia, para no incurrir en motivación insuficiente.

### **B. En el Código Procesal Civil**

Se encuentra previsto en varios puntos, en el artículo 50 inciso 6, 121 – segundo párrafo, (Jurista Editores, 2016) en el contenido de éstos numerales está escrito lo siguiente:

Artículo 50 inciso 6, se ocupa de los deberes de los jueces y en éste numeral el texto es:

(...) 6: Fundamentar los autor y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. El juez que inicia la audiencia de pruebas concluirá el proceso, salvo que fuera promovido o separado. El Juez sustituto continuará el proceso, pero puede ordenar, en resolución debidamente motivada, que se repitan las audiencias, si lo considera indispensable”. (p. 473)

Así también, cuando se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones en el artículo 122, señala lo siguiente:

Las resoluciones contienen:

Punto N° 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

Punto N° 7. (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes

expositiva, considerativa y resolutive.

Las normas son expresar no permiten dudas, en los contenidos expuestos es notorio, la connotación aplicada al acto de fundamentar las resoluciones.

#### **2.2.1.9.6. Requisitos para una adecuada justificación de la decisión judicial**

Tomando como referentes la exposición de Colomer (2003) son dos los requisitos:

##### **2.2.1.9.6.1. La justificación fundada en derecho**

No se reconoce a la motivación, si no se evidencia la inserción de la fundamentación cualquiera que fuere el pronunciamiento judicial; por el contrario, necesariamente debe explicitarse la justificación fundada en derecho en el contenido de la resolución de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso, porque se trata la decisión jurisdiccional es una decisión jurídica.

Siendo, entonces una decisión jurídica, con la incorporación de la justificación lo que se busca es asegurar, dejar patente (que no quede dudas) que la decisión jurisdiccional adoptada, es la consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

En este sentido, para asegurar una correcta aplicación de la función jurisdiccional, los jueces deberán justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, por lo tanto el referente para la actuación jurisdiccional es el ordenamiento vigente, porque les proporciona criterios para limitar su actuación.

De lo expuesto se desprende, que la motivación fundada en derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria del cual está investido el juzgador, por lo tanto ante cualquier decisión a tomar al frente tendrá la obligación de motivar la decisión que adoptará, claro queda que la motivación deberá de ser acorde con normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

Cerrando este punto, no bastará que el contenido de las sentencias revelen razonamientos etiquetados de jurídico, si la lectura y análisis del mismo no revelan contenidos contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; por el contrario, es ineludible asegurar una argumentación razonable y fundada en derecho, para los efectos de asegurar

una respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada (controversias entre las partes).

#### **2.2.1.9.6.2. La justificación del juicio de hecho**

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se trata de un requisito necesario, porque el origen de las controversias es la realidad, por lo tanto el accionar del juez es necesariamente dinámica, y su punto de partida para juzgar, es aquella descripción de la realidad efectuada por las partes y las pruebas que ambas partes incorporan al proceso. Esta actividad, se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que las partes propongan, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está referida a una actividad fundamental en la construcción de las razones para justificar la decisión, implica un conjunto de operaciones lógicas, esto incluye actividades de interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc., que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Téngase presente que en el proceso existe controversia, por lo tanto es necesario seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de

cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

### **D. Libre apreciación de las pruebas**

Está referida, en opinión de Colomer (2003) al uso del sistema mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor, implica el examen de los medios probatorios son sentido lógico, coherente, considerando su

formalidad, para asegurar su viabilidad de ser considerado como fuente de conocimiento.

### **2.2.1.9.6.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

#### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

#### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo

incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incura en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

#### **2.2.1.9.7. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

##### **2.2.1.9.7.1. El principio de congruencia procesal**

Es un principio fundamental que los operadores jurisdiccionales utilizan para asegurar un pronunciamiento válido.

Al respecto, Devis Echandía se refiere así: “El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes”. (Citado por Cal, 2010, p. 11)

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores, 2016)

Es relevante distinguir que así como, a los jueces se les ha impuesto el deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), esto es que están facultados para seleccionar y aplicar la norma que corresponda cuando las partes lo hicieron mal o no lo hicieron, emerge una limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal, es decir, que el límite para los jueces cuando ejerzan su función, lo establecerán las partes, porque el juez no podrá sentenciar sobre otro tema, sino solamente los que hayan sido alegado y probado. (Ticona, 1994)

En razón a lo expuesto, la regla para los jueces en aplicación del principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), porque de lo contrario estaría incurriendo en vicio procesal, lo cual traería como consecuencia la nulidad o la subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (Ticona, 1994)

En base a los alcances de éste principio, Gómez (2008) precisa que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. Dicho de otro modo, no debe contener, más de lo pedido; sino fallar según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (Gómez, 2008)

Respecto a los fundamentos que justifican la aplicación del principio de congruencia, puede agregarse lo siguiente:

En primer lugar, porque se encuentra establecido en la ley, lo que se infiere de los alcances de la norma glosada en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (Jurista Editores)

Pero no solo es la ley; sino también la misma Constitución asunto que Devis Echeandía hace notar al afirmar lo siguiente, que el principio de congruencia está ligado íntimamente con el derecho constitucional de defensa; porque quien está comprendido en cualquier clase de proceso; tiene también, el derecho de conocer las pretensiones o imputaciones dirigidas hacia su persona; por lo que; la violación de la congruencia implica la infracción al derecho de defensa. Por lo tanto, de lo antes indicado se puede afirmar que el principio de congruencia, emana del principio de contradicción o bilateralidad o del debido proceso.

La exigencia del principio de congruencia, tiene como propósito que los jueces no omitan pronunciarse sobre puntos planteados en el proceso, como una manifestación de los deberes

inherentes a la actividad jurisdiccional.

Por su parte Vescovi se alinea a la postura vertida por Devis Echandía:

(...) existe una relación entre la congruencia y la jurisdicción como derecho-deber del Estado, siendo la primera una consecuencia lógica de la relación derecho-deber, que surge con los derechos de acción y contradicción que ponen en movimiento el proceso y obligan al estado a fallar acorde con las pretensiones y excepciones que manifiesten el ejercicio de los mencionados derechos. (Citado por Cal, 2010, p. 12)

Desde otra óptica, también se afirma que: “(...) DE HEGEDUS agrega como fundamento a la congruencia la necesidad de evitar arbitrariedades y excesos por parte de los tribunales, lo que resulta de marcar límites a sus decisiones”. (Citado por Cal, 2010, p. 12)

Finalmente Cal (2010) precisa lo siguiente:

(...), son enteramente compatibles las conclusiones a las que arriban VESCOVI & COLABORADORES, que expresan: “...el principio de congruencia es de base constitucional, configura una aplicación directa del principio dispositivo y, a la vez, constituye una de las garantías del debido proceso en la medida en que se convierte en el límite que se le impone a la judicatura de no introducir cuestiones de hecho, respecto de las cuales las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa. (p. 12)

#### **2.2.1.9.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

##### **A. Concepto**

En términos de Castillo, Luján y Zavaleta (2006):

La motivación de las resoluciones judiciales, es aquel conjunto de razonamientos de hecho y de derecho elaborados por los jueces, para apoyar su decisión. Motivar en el contexto procesal, implica fundamentar, expresar los argumentos fácticos y jurídicos para sustentar una decisión, no es una simple explicación

Para fundamentar una resolución es necesario que se justifique racionalmente; es decir, ser el resultado de sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto de los principios y reglas lógicas. Para ello, es necesario que las premisas resulten ser verdaderas o validas, según el caso, a efectos de asegurar la traslación de estas condiciones a la

conclusión.

El acto de motivar es un deber impuesto a los órganos jurisdiccionales y, a su vez un derecho de los usuarios de la función que ejercen los jueces.

## **B. Funciones de la motivación**

La motivación se relaciona con el principio de imparcialidad; porque la fundamentación de una resolución es el único medio que permite a los usuarios de la administración de justicia, identificar las causas por las cuales la pretensión planteada tuvo protección o no; y a partir de ahí impugnar para asegurar la potestad contralora de los órganos revisores y el derecho de defensa de los justiciables.

La exposición precedente se relaciona con la finalidad extra e intraprocesal de la motivación.

Al respecto se refieren como sigue:

La primera apunta a que el Juez comunique a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto del pueblo emana la justicia que aquel ejerce, e incluso quienes no intervinieron en el proceso deben respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso se consideren agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen e, igualmente, se encamina a facilitar el control de la alzada sobre el decisorio recurrido. (p. 371-372)

Como se puede identificar la revisión de la motivación no solo comprende a los justiciables (partes del proceso) y a los órganos jurisdiccionales (el que expide la resolución y el revisor), sino que además de ellos, también es de interés de la sociedad en su conjunto, quien está facultado para aplicar, prácticamente, una supervisión difusa; después de todo la legitimidad para administrar justicia emana del pueblo.

Entre otros puntos, la motivación es una garantía contra la arbitrariedad que repercute en los justiciables y en la sociedad; al primero de los citados les permite verificar si las pretensiones que plantearon fueron revisadas por el juzgador en forma razonable; y para el segundo; porque les permite vigilar si el poder y facultades que confirieron son utilizados adecuadamente. En consecuencia el fin último de la motivación no solo es asegurar una decisión adecuada inter partes; sino que, también se proyecta al público en su conjunto, aspecto que es mucho más notorio cuando se trata de una jurisprudencia vinculante de observancia obligatoria.

Cabe anotar la posición suscrita Castillo, Luján y Zavaleta (2006) al referirse respecto de los fines de la motivación, lo cual es como sigue:

- a) Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas;
- b) Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responda a una determinada interpretación y aplicación del Derecho;
- c) Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión, y
- d) Que, los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho. (p. 374)

Inclusive precisan que hay otros fines a los que denominan accesorio, sobre el particular indican lo siguiente: “A estos fines habría que agregar otros de carácter accesorio, como la de constituir doctrina jurisprudencial e instrumento de pedagogía jurídica, crear precedentes judiciales, integrar el Derecho, entre otros ya señalados”. (p.374)

### **C. La fundamentación de los hechos**

Tomando como referente contenidos suscritos por Taruffo, autores como Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen lo siguiente:

“El peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre otras palabras, el juez debe ser libre de valorar discrecionalmente la prueba, pero no puede ser libre de no observar las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos. El problema consiste, por tanto, en identificar esas reglas, fuera y más allá de una disciplina normativa de las pruebas (...). Tratándose claro está de reglas lógicas epistemológicas y no jurídicas, la heterointegración se hace necesaria”. (p.417)

En el texto precedente destaca la advertencia que en temas de valoración el juzgador se apoyará no solo en las fuentes o contenidos jurídicos, por el contrario encontrará probablemente razones diversas en otras disciplinas, dado que tales teorías contenidos le brindarán un conocimiento más próximo a los fenómenos porque se tratará de fuentes expertas en la materia, por lo tanto conocimientos tomados de otras disciplinas le servirán de apoyo para comprender fundar su decisión.

Hoy en día, para el examen de las fuentes probatorias de los hechos ya no se aplica una prueba tasada (cuando la ley le otorgaba el grado probatorio) tampoco la libre convicción (basado en el saber y entender del juzgador); porque actualmente rige el sistema de la sana crítica, en atención al cual corresponde al juzgador evaluar la eficacia de los medios de prueba, sujetándose a las reglas de la lógica formal, las máximas de la experiencia y una metodología en la fijación comprobada de los hechos que responde a la propia lógica del proceso (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006). Cabe anotar que los hechos expuestos por las partes no son necesariamente como hubieron ocurrido, sino que se trata de una organización que busca obtener una solución favorable de su cliente, por lo tanto se trata de una organización interesada.

#### **D. La fundamentación del derecho**

Castillo, Luján y Zavaleta (2006) advierten que en la construcción de las resoluciones los fundamentos de hecho y de derecho no se evidencian en forma separada, por el contrario se vinculan; la calificación jurídica de los hechos no está aislado de aquellos, por lo tanto en el contenido de las resoluciones se percibe que de momentos el juez está refiriéndose a los hechos, en lo que sigue al derecho aplicable, prácticamente contrastándolos ya que se tratan de hechos relevantes jurídicamente del cual está constituido el caso o asunto judicializado. Por lo tanto la elección de la norma jurídica (sustantiva) tiene en mira los hechos alegados, pero debe rescatarse los relevantes, únicamente, para los efectos de subsumir el supuesto fáctico en el supuesto normativo.

En este sentido los juicios de hecho y de derecho, recíprocamente, son influyentes entre sí, porque los hechos se califican en función de las normas y estas se interpretan en función de los hechos. (...) es preciso connotar que la selección de la norma se efectúa desde la perspectiva de los hechos, lo mismo la interpretación. Otro punto a destacar y que distingue a los hechos y al derecho, es que los hechos deben ser alegados, mientras que el derecho se aplica de oficio, inclusive, este es el momento en que se materializa el principio *iura novit curia*. Siguiendo esta exposición, cabe precisar que la fundamentación del derecho está vinculada con la calificación jurídica, y la misma calificación con la subsunción (si los hechos calzan al molde jurídico); por lo tanto a este acto le precede la contrastación del material probatorio, previamente establecido, con el supuesto normativo de la norma seleccionada. En síntesis, el juicio de derecho presenta dos momentos, en el primero el juez elige la norma a partir del cual calificará jurídicamente los hechos fijados; y en el segundo,

momento, el juez procede a determinar el sentido de la norma en relación al caso concreto, instante en el cual se materializa el proceso de calificación jurídica, lo cual incluye la tarea de la interpretación, por lo tanto, parafraseando a De la Rúa Castillo, Luján y Zavaleta (2006) exponen “que el error en la elección o interpretación de la norma jurídica configura un error en la aplicación del Derecho, que debe ser invocado por medio de los recursos ordinarios que permiten hacer valer ese agravio; por lo tanto no atañe a la validez formal de la sentencia, sino a su acierto”. (p. 427-428)

Respecto de la importancia de la interpretación es una actividad ineludible para el juzgador, porque mediante esta actividad la norma elaborada con términos abstractos y para una generalidad de sujetos, vuelve a la realidad aquello que condicionó su regulación (que exista como norma), pero referida a un caso concreto y a un sujeto identificado. La interpretación posibilita la inserción del derecho en la vida, el paso de derecho nominal a un verdadero derecho actuando al interior de la sociedad. (Castillo, Luján y Zavaleta, 2006)

### **2.2.1.9.7.3. Requisitos básicos de la motivación como justificación**

Respecto a este aspecto de la motivación Igartúa (2009) expone:

Igartua inicia este punto destacando que en la doctrina se ha hecho cada vez necesaria la distinción de justificación interna de la justificación externa. Respecto a la justificación interna de un juicio, afirma que este aspecto exige que haya sido correctamente deducido de las premisas que lo sustentan; únicamente importa, que sea correcta la inferencia efectuada, sin plantear ninguna interrogante sobre si la premisas son o no correctas. Mientras que la justificación externa de un juicio consistirá, en justificar las premisas que lo fundamentan.

Enseguida amplia los dos aspectos anunciados.

#### **A. La motivación como justificación interna**

En primer lugar es necesario la existencia de un armazón argumentativo racional para la resolución judicial. Agrega que, al fallo existente en la sentencia, e le antecede decisiones parciales (considerando). Por lo tanto, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (esto comprendería: qué artículo aplicar, cuál es el significado de ese artículo, qué valor se le otorga a cada prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, por ejemplo la pena, esto sería dentro del margen establecido en la

ley), por lo tanto la decisión final no sería más que el cierre de todas las decisiones previas adoptadas en los considerandos, que vendrían a funcionar como premisas. Pero sucede que en la realidad los desacuerdos giran en torno a una o varias premisas, y frente a ello es la motivación la que tiene que responder con la justificación de las premisas que han servido de base para arribar a una determinada decisión, a esto se denomina justificación externa.

## **B. La motivación como justificación externa**

Igartúa (2009) aborda este punto anotando que cuando las premisas que precedieron a la decisión existente en la sentencia son discutibles, opinables, dudosas o simplemente son controvertidas, dicho dilema se resuelve con la justificación externa, y entonces el discurso tendrá, prácticamente el perfil siguiente:

- a) **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- b) **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- c) **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

Ampliando este punto Igartúa (2009) precisa lo siguiente:

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo. No sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por lo destinatarios a los que ésta se

dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud (en el bien entendido que son posibles decisiones fundadas en premisas inhabituales, pero en tal caso aquéllas se justifican sólo si está justificada la elección de las premisas sobre las que se fundan tales decisiones. (p. 26-27)

### **2.2.1.10. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

Es casi similar la idea que se tiene respecto a esta categoría de tipo procesal a continuación algunos de ellos:

En opinión de Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016):

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. Los medios impugnatorios son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía al justiciable. (p.12)

Similar concepto vierte Ticona (1994) al referirse a esta institución procesal afirmando, que ciertamente es un derecho que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al mismo juez o a otro de jerarquía superior, proceda a realizar un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

#### **2.2.1.10.2. Fundamentos**

El fundamento se encuentra en el marco constitucional, esto es el Principio Pluralidad de Instancias, establecido en la Constitución Política del Estado, artículo 136 inciso 6 (Chaname, 2009) que materialmente se exterioriza por intermedio de los medios

impugnatorios previstos en todos los ordenamientos procesales, todo ello orientado a minimizar el error dado que la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente.

### **2.2.1.10.3. Medio impugnatorio interpuesto en el proceso examinado**

En el proceso en estudio hubo la formulación del recurso de apelación estuvo a cargo del demandado. (Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco)

## **2.2.2. Bases teóricas sustantivas**

Los contenidos desarrollados en éste punto, están centradas a la pretensión judicializada, como quiera que fue la fijación de una pensión alimenticia se inicia, con la inserción de temas vinculados a dicha institución.

### **2.2.2.1. El derecho de alimentos**

#### **2.2.2.1.1. Concepto**

Es un derecho que tiene como fundamento el vínculo de parentesco, puede ser del matrimonio o de la patria potestad, su titular es el alimentista y está unido al estado de familia, la fuente de este derecho es la ley. (Tafur, E y Ajalcrina, R. 2007, p 35)

Es así que el derecho de alimentos, es aquel instituto de amparo familiar que nace frente a un estado de necesidad, buscando su satisfacción a través de una pensión de alimentos cuyo quantum puede ser libremente acordada por las partes o en caso de no existir tal acuerdo, le corresponde al juez el regularlo, para cuyo efecto deberá evaluar previamente el estado de necesidad del peticionante y las posibilidades del obligado. (Cueva, A y Bolívar, C. 2014, p.61)

También se indica que, los alimentos representan un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos. (Reyes, s/f)

#### **2.2.2.1.2. Características del derecho de alimentos**

Es derecho de alimentos reviste particulares características, que en la percepción de Campana (2003) dichas aspectos se consolidan de la forma siguiente:

- **Personalísimo.** El carácter personal del derecho alimentario, resumido en la garantía de la subsistencia del alimentista, hace que este se encuentre fuera de todo comercio, impidiendo así que pueda ser objeto de transferencia, cesión, comprensión, embargo o renuncia.
- **Intransmisible.** Es una consecuencia de la característica anterior; pues, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, esta se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, el cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.
- **Irrenunciabilidad.** Tratándose de alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: "... en derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad, por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo...".
- **Incompesables.** El sustento de la persona no es un simple derecho individual, sujeto al libre disposición del particular, y si un interés protegido en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular. Pero podrán renunciarse y compensarse las pensiones alimenticias atrasadas.
- **Intransigible.** De la que no se puede disponer es del derecho de alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o la debilidad una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.
- **Inembargable.** Las cuotas de alimentos no son susceptibles de embargo. Esto porque la pensión alimenticia está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada. Realizar el embargo sería irse contra esta finalidad, y privar de sustento al alimentista.
- **Imprescriptible.** "...en verdad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando". Añade el citado autor que "la circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara en igual situación ala del momento en que lo reclama, no prueba si no que hasta entonces ha podido, de alguna manera resolver sus urgencias y que ahora ya no puede."
- **Reciproco.** Resulta una de las notas más resaltantes de esta institución jurídica, pues, no solo encontramos esta característica en la voluntad de la ley, sino que además de la ley, podemos encontrarla en la doctrina dominante que así lo declara. (p. 74-92)

### 2.2.2.1.3. Clases de alimentos

Desde el punto de Cueva y bolívar (2014) lo clasifican como sigue:

- **Voluntarios.** Son voluntarios los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

- **Legales.** También conocidos como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican (por ejemplo, la doctrina y también algunos códigos como el Civil Colombiano artículos 413 y 414 los clasifica en):
  - i. **Congruos.**- o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.
  - ii. **Necesarios.**- Los básicos, aquellos que son suficientes para sustentar la vida. Así, estipulados en nuestro vigentes código civil art. 473 segundo párrafo y el art. 485 (El obligado se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad y/o cuando ha ocurrido en causal de indignidad o desheredación.
- **Permanentes.** son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.
- **Provisionales.** Son los alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia. (pp. 14-15)

#### **2.2.2.1.4. Principios aplicables en el derecho de alimentos**

##### **2.2.2.1.4.1. Principio del interés superior del niño en el derecho**

Al respecto Olguin (s/f) indica que debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso; sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso. Además, la atención debe ser prioritaria, pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que no se encuentran comprometidos sus derechos fundamentales.

##### **2.2.2.1.4.2. El principio de prelación**

Es un principio aplicable en el ámbito del derecho de familia, específicamente en el derecho de alimentos, en virtud del cual el orden del deber de prestar los alimentos, se realiza tomando en cuenta el grado de parentesco; en otras palabras; cuando existen varios obligados a brindarlos mediante. Este principio sirve para orientar a cuál de ellos le corresponde en primer asistir con los alimentos.

Son alimentantes un cónyuge en relación a otro; siempre considerando el grado más próximo, los descendientes en relación a los ascendientes y un hermano en relación al otro.

Hernández. (2003) señala que:

El art. 475° del Código Civil señala que los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en primer lugar, por el cónyuge, en segundo lugar por los descendientes, en tercer lugar por los ascendientes, y en cuarto lugar por los hermanos. Así, para el cumplimiento de la obligación alimentaria recíproca a los que se hace referencia en el artículo 474 del CC, se debe demandar primero. Este orden el cual no puede ser alterado ni demandarse a todos al mismo tiempo. (p.3)

En la fuente normativa artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes se establece lo siguiente:

1. Por el cónyuge.
2. Por los descendientes.
3. Por los ascendientes.
4. Por los hermanos (Jurista Editores, 2016, p.732)

Asimismo, Chappe (2008) indica que los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

Entre ascendientes y descendientes, en estos casos están obligados en preferencia, los parientes más próximos en grado y cuando los grados son iguales, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos;

También, comprende a los hermanos y medios hermanos, también acá la obligación alimentaria es recíproca.

Sobre la reciprocidad alimenticia la norma del artículo 474 del Código Civil, establece: entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos, también, establece la prelación en el artículo 475, esto es cuando sean dos o más los obligados a darlos, el orden es: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.2.1.5. Alcances del concepto alimentos**

El término alcances está indicado en el sentido de qué conceptos comprende la palabra alimentos. En este sentido de acuerdo a la norma del artículo 472 del Código Civil, comprende: lo que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según o de acuerdo a la situación y posibilidades de la familia. Otro punto, también

incorporado es los gastos del embarazo de la madre, desde la concepción hasta la etapa postparto.

En lo que comprende a la norma establecida en el Código del Niño y del Adolescente, artículo 92, comprende: en el concepto de alimentos se incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Jurista Editores, 2016)

*El derecho de alimentos, comprendido como se indica, es un derecho de tipo fundamental, de ahí que nadie pueda renunciar a este derecho, porque prácticamente estaría renunciando a aquella facultad jurídica, que le permitirá en algún momento, cuando aparezca el estado de necesidad, aquel titular del derecho de alimentos pueda exigirlo de otro al cual la ley se le denomina deudor alimentario. Por eso se dice que el derecho de alimentos es irrenunciable, es un derecho inherente al ser humano.*

## **2.2.2.2. La obligación alimentaria**

### **2.2.2.2.1. Concepto**

Con relación a éste punto Barbero (2008) sostiene lo siguiente: se refiere la obligación

La califica a la obligación alimentaria como: “el deber que en determinada circunstancias es puesta por la ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertos a otros los medios necesarios para la vida. Dicha obligación tiene rasgos mixtos, personales y patrimoniales, determinados por esto: que el contenido es patrimonial, la finalidad es personal.

El contenido es patrimonial porque los medios necesarios para la conservación para la vida continua siendo siempre de naturaleza económica, la finalidad es personal, porque su prestación tiene con o mira inmediatamente la persona conserva la vida, no su patrimonio”.

El titular del deber jurídico de la obligación alimentaria es el alimentante, vale decir, la persona que está obligada a dar la prestación. (p.38)

Por su parte Cueva y Bolívar (2014), expresan que:

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (art 423°, inciso 1 del Código Civil). Esta obligación debería extinguirse conjuntamente con la terminación de la patria potestad. Sin embargo el sostenimiento de los hijos es una obligación esencial y por demás natural, pues permite su desarrollo, esta se prórroga y permanece, incluso luego de extinguida la patria potestad por la adquisición de la mayoría de edad de los hijos. (p.245)

#### **2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria**

En la doctrina se distingue bien dos categorías la obligación alimenticia y el derecho de alimentos, la obligación alimentaria tiene las siguientes características: es personal, recíproca, variable, intransmisible, irrenunciable, incompensable, divisible y mancomunada, extinguable.

- A. Es personalísima. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.
- B. Variable. Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria.
- C. Intransmisible. Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos ínter vivos al ser una obligación intuito personae.
- D. Recíproca. Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.
- E. Es irrenunciable. El derecho a los alimentos es irrenunciable. Sin embargo, sí se puede renunciar al ejercicio del derecho, prácticamente a ser alimentado. El encargo de alimentar es de orden público, impuesto por el legislador por motivo de humanidad y piedad, razón por la cual se restringe su renuncia.

F. Es incompensable. Referida a la obligación alimentaria como a las pensiones alimentarias. No se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario.

G. Divisible y mancomunada. Cuando hay varios deudores alimentarios respecto de un mismo alimentista. En tales supuestos, la obligación alimentaria que recae sobre esa pluralidad de deudores se prorratea entre estos siempre que ambos estén en la obligación directa de cumplirlos.

Revela las siguientes características es intransmisibile, pero no solo mortis causa como se establece en el artículo anterior, sino también mediante acto inter vivos, por las mismas razones, al tratarse de una obligación de carácter personalísimo. Dentro de esta prohibición quedan comprendidos la constitución de derechos sobre las pensiones alimenticias que se realice a favor de terceros y el embargo para garantizar cualquier clase de deuda, de acuerdo con el artículo 648.7 del Código Procesal Civil. (Manrique, 2013)

### **2.2.2.2.3. Sujetos de la obligación alimenticia**

#### **2.2.2.2.3.1. El alimentante**

Se llama deudor alimentario, es quien se encuentra obligado a proporcionar la pensión alimenticia. En el quehacer jurídico también se le denomina alimentante.

#### **2.2.2.2.3.2. El alimentista**

Se llama acreedor alimentario, es quien percibe, el favorecido con la pensión alimenticia. También se le denomina alimentista.

### **2.2.2.3. La pensión alimenticia**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Es aquella asignación establecida en forma voluntaria o por mandato judicial que sirve para garantizar la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad, es lo que regularmente pensión alimenticia. Su pago debe ser por adelantado, el retraso en el pago implica cancelar los intereses legales y se debe pagar por adelantado (Tafur, E. y Ajalcriña, R.; 2010)

Por su parte Cueva y Bolívar (2014) señalan que: “La pensión alimenticia es constitucionalmente reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar,

educar y dar seguridad a sus hijos. En este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible e irrenunciable”. (p.204)

Asimismo, Tafur y Ajalcriña (2007) indican que “es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas”. (p.34)

Hecha la consulta en la Constitución, se encuentra el artículo 2 en el cual se establece:

#### Artículo 6. Paternidad responsable, derechos y obligaciones de los hijos

La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (Chaname, 2009, p. 191)

#### **2.2.2.3.2. Características**

En opinión de Tafur y Ajalcriña (2007) son los siguientes:

Entre sus particularidades, la pensión alimenticia resulta ser: renunciable, transigible y compensable, esto es viable por su naturaleza pecuniaria, susceptible de disponibilidad. Esto se evidencia por ejemplo con las pensiones alimenticias devengadas, que puede ser objeto de olvido o de abandono, de mutuas concesiones y hasta de resarcimiento mediante la entrega de otros bienes que pongan fin a la obligación.

También, resulta ser transferible. Nuevamente su carácter económico, facilita que las pensiones atrasadas pueden ser cedidas inter vivos o mortis causa, a título oneroso o gratuito, pues se trata de sumas de dinero y no del derecho alimentario.

### **2.2.2.3.3. Formas de prestación alimenticia**

En la práctica judicial ya sea proveniente de una conciliación o una sentencia, la forma de cumplimiento, es diverso:

En los supuestos de monto fijo, su cumplimiento se ordena ser por adelantado, vía empoce en una cuenta cuyo titular es la parte demandante. Asimismo, si el monto se fijó en porcentaje, la forma de ejecución es vía descuento, para cuyo propósito el juez dispone la respectiva retención cuyo cumplimiento está a cargo de la empleadora del demandado, bajo apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento.

En otras ocasiones, es viable la fijación en forma mixta, en bienes (ropa, uniforme, artículos para su educación y en dinero, en otras es mixto). Pero generalmente, esto suele darse cuando existe conciliación, pero si la determinación de la pensión proviene de una sentencia, es monto fijo o en porcentaje, y su ejecución es vía empoce en cuenta de la parte demandante o mediante retención.

### **2.2.2.3.4. Condiciones para fijar la pensión alimenticia**

#### **2.2.2.3.4.1. Condiciones del alimentante**

Es necesario que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria (alimentante) esté en condiciones de suministrarlos ya sea en el monto fijado, sin llegar al sacrificio de su propia existencia, porque si tiene apenas lo indispensable, sería injusto someterlo a privaciones para socorrer a la persona necesitada. (Aguilar, 2010)

Por su parte Canales, (2013) explica lo siguiente: las posibilidades económicas del alimentante comprende directamente a los ingresos del deudor alimentario, esto es, que el llamado a brindar los alimentos se encuentre en una situación económica que le permita cumplir dicha obligación, dejando en claro que esta carga no implica desatender sus deberes alimentarios con otras personas y consigo mismo.

#### **2.2.2.3.4.2. Condiciones del alimentista**

Al respecto Aguilar (2010) indica que es el estado de necesidad del alimentista ya sea menor o mayor de edad, solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado de atender su propia subsistencia por incapacidad física mental

debidamente comprobadas, conforme está señalado en el artículo 473 el Código Civil. (Jurista Editores, 2016)

#### **2.2.2.3.5. Regulación de la pensión alimenticia**

Tanto en la doctrina que suscribe Grosmann (s.f.) como en fuentes normativas Código Civil (Jurista Editores, 2016) artículo 481° precisan que: los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor”. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. Para la determinación de los alimentos provisorios deben tomarse en cuenta las condiciones personales del beneficiario. Por lo tanto, cuando se trata de los alimentos para un menor de edad, el concepto de necesidad se amplifica, pues comprende rubros como la educación o el esparcimiento; en otros términos, deben cubrirse no sólo las necesidades materiales, sino también las morales y culturales.

Según la norma del artículo 481 los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. (Jurista Editores, 2016)

El artículo 370° del Código Procesal Civil regula la limitación de la competencia del juez superior frente a la apelación, esa limitación lleva a que solo se pronuncie sobre los agravios que la sentencia recurrida le ha causado al apelante. (Jurista Editores, 2016)

El artículo 196 del Código Procesal Civil indica que la carga a probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2016)

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **Calidad**

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

#### **Calidad**

Grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. (Calidad ISO 9001)

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2017)

### **Doctrina**

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

### **Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

### **Expediente**

Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

### **Jurisprudencia**

Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada. (Cabanellas, 1998)

### **Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

### **Variable**

Es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden

sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

### **III. HIPÓTESIS**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, del expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, son de rango muy alta, respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

##### **4.1.1. Tipo de investigación**

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado

(Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

#### **4.1.2. Nivel de investigación**

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

#### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Cajamarca.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, pretensión judicializada: aumento de pensión alimenticia; proceso contencioso, tramitado en la vía del proceso único; del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Muñoz, 2014)

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008).

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, del expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco 2018, son de rango muy alta, respectivamente.
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>De la primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>	<i>De la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>	<i>De la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura

	la introducción y las posturas de las partes?	la introducción y la postura de las partes.	de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005)

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>Por resolución número uno, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, obrante de fojas veintitrés a veinticuatro, se admitió a trámite la demanda postulada por A en la vía del PROCESO ÚNICO.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>												
<b>Postura de las partes</b>	<p>Corrido traslado por el término de ley, el demandado fue válidamente notificado con la demanda, anexos y resolución admisorias como es de verse de la constancia de notificación de fojas veintiséis a veintisiete.</p> <p>La contestación de la demanda obra a fojas treinta y tres a treinta y seis, por lo que mediante resolución número dos, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince de fojas cincuenta a cincuenta y uno, se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, asimismo se señaló fecha para la realización de la diligencia de audiencia única.</p> <p>La citada audiencia se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta de audiencia única obrante a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, con la presencia de la parte demandante A, y la incomparecencia del demandado B, por lo que se declaró saneado el proceso, no siendo factible arribar a una posible conciliación por la incomparecencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron y actuaron los medios probatorios correspondientes; siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>							<b>10</b>

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 1 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes, introducción y postura de las partes fueron de muy alta y alta, respectivamente.



	<p>Que viene sobreviviendo gracias a los pocos ingresos que puede percibir, por lo tanto lo que da el padre hasta el momento no es suficiente para cubrir todos los gastos que se generan por el menor.</p> <p><b>Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:</b> Solicita se incremente las pensiones alimenticias a favor de su hijo de la suma de ciento cincuenta soles a la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00) mensuales por pensiones alimenticias.</p> <p><b>Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:</b> La demandante A ampara su pedido en lo dispuesto por 472° del Código Civil; concordante con los artículos 160° inc. e) y 161° del Código de los Niños y Adolescentes; y, el artículo 560° del Código Procesal Civil.</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</b> Mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y seis, el demandado B contesta la demanda en los siguientes términos:</p> <p><b>Fundamentos de hecho: sostuvo lo siguiente:</b></p> <p>Que es cierto que con la demandada existe un proceso de alimentos desde el año 2007, con el N° de expediente 56 ante el Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, que terminó en sentencia y se fijó la suma de S/. 150.00 como pensión alimenticia a favor de su menor hijo C.</p> <p>Que es imposible que aumentarle la pensión a S/. 400.00 porque sus recursos económicos no le alcanzan para dicho monto, que incluso recurrió a préstamos para que pueda pagar las pensiones de su hijo.</p> <p>Que es completamente falso que trabaja como dentista, pues no es odontólogo de profesión, que no tiene ningún consultorio y mucho menos un negocio con cabinas de internet, que los establecimientos a los que hace referencia la demandante están a nombre de otras personas.</p> <p>Que, no posee un trabajo estable, como es de conocimiento de la demandada, por otro lado, está casado con L y tiene una hija de nombre Z, a quienes también debe atender con alimentos.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>				X							20

	<p><b>Propuesta del aumento del monto de las pensiones alimenticias:</b> El demandado no ofrece suma alguna.</p> <p><b>Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:</b> El demandado B ampara jurídicamente su contestación en los artículos 481° y 484° del Código Civil.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 2 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia que de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también, fueron de rango muy alta.



<b>Descripción de la decisión</b>	3.SIN COSTOS NI COSTAS.	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b> <b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b> <b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>																	
	4.CORRÍJASE, el nombre del demandado consignado en los actos procesales desde el auto admisorio obrante a fojas veintitrés a veinticuatro en adelante, debiendo ser lo correcto B, y BC, conforme se hubo consignado.  NOTIFÍQUESE con las formalidades de ley.		<b>X</b>																

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 3 evidencia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que fue de rango: muy alta; dado que, la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p><b>Introducción</b></p> <p>Exp.N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01  Materia : Aumento de alimentos Especialista : E  Demandado : B  Demandante : A.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA 239-2016 PRIMER JUZGADO DE FAMILIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO DIEZ Huánuco, veintiuno de Noviembre del dos mil diecisési.-</p> <p>I. ASUNTO</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por Pablo Carmelo Hinostroza Roque, contra la Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las</i></p>					X						

	Es materia de impugnación la Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta a noventa y dos, mediante la cual se resolvió declarar: “Fundada la demanda de fojas veinte a veintidós, interpuesta por A contra B, sobre Aumento de Alimentos. 7.1. Ordeno se incremente la pensión alimenticia a favor del menor Carlos Willfredo Hinostroza Alvarado, de la suma de ciento cincuenta soles (S/.150.00) mensuales fijada en la sentencia primigenia N° 93-2008, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho- Expediente N° 2007-00056-0-1201JP-FA-4-, a la suma de Cuatrocientos Soles (S/. 400,00) Mensuales; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e 7.2 Sin Costos Ni Costas.”	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
<b>Postura de las partes</b>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>							<b>10</b>

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 4 evidencia la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: introducción y postura de las partes fueron, de rango muy alta y alta; respectivamente.



	<p>3. La Convención sobre los Derechos del Niño señala que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Precisa además: “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”</p> <p>4. Igualmente, prescribe la citada norma internacional, “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” En este sentido, “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” De allí que, es obligación de los Estados Partes implementar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).”</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											20
Motivación del derecho	<p>5. En el ordenamiento jurídico interno, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente -como ha dicho el Tribunal Constitucional- constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente.”</p> <p>6. Ahora bien, el Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 03744-2007-PHC/TC, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación.” Es decir, tal atención “debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso”; también deber ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>				X							

	<p>7. El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona. La noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.</p> <p>8. La asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos: a) el estado de necesidad del acreedor, b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala la obligación alimentaria.</p> <p>9. Bajo este contexto, debemos entender que “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.”</p> <p>10. Como ha señalado la Corte Suprema en la sentencia casatoria núm. 1371-1996-Huánuco, “debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.”</p> <p>11. En este sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión.</p> <p>12. Conforme al artículo 482° del Código Civil, “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.”</p> <p>13. En el caso in examine se advierte que mediante Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta a noventa y dos, la señora Juez de Primera Instancia, falló declarando fundada la demanda de Aumento de alimentos, ordenando que el demandado aumente la pensión alimenticia a su menor hijo Carlos Willfredo Hinostroza Alvarado, acordada en el Expediente N° 2007-00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 (véase la copia certificada de la sentencia obrante de fojas catorce a diecinueve de autos), de la suma de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a cuatrocientos soles (S/. 400.00), la misma que debe pagarse a nombre de la demandante en condición de representante legal de su hijo.</p>	<p><i>correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. En este contexto conviene recordar que conforme a los artículos 74° (inciso “b”) y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos; en tal sentido, es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Es decir, la condición de padres impone a los titulares de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Asimismo conforme a lo establecido en el Artículo 482° del Código Civil, establece: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe presentarla”.</p> <p>15. En cuanto a las necesidades del menor Carlos Willfredo Hinostroza Alvarado, de autos fluye que, conforme a su partida de nacimiento, obrante a fojas tres, el alimentista, tiene a la fecha trece años y seis meses de edad, por lo tanto se encuentra en etapa escolar conforme se desprende de la constancia de estudios obrante a fojas cuatro, emitida por la Institución Educativa Privada “Augusto Cardich” donde consta que el alimentista viene cursando estudios en el primer año del Nivel Secundario de referida institución; realizando gastos propios de su educación, tal como se corrobora con los diferentes comprobantes de pago, obrantes de fojas cinco a trece de autos; siendo así las necesidades del menor alimentista naturalmente se han visto incrementadas por el transcurrir del tiempo, al igual que el costo de vida, en comparación a la fecha en la que se dictó la sentencia primigenia en el Expediente N° 2007–00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 (que data de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho), cuando éste contaba con cinco años de edad; por ende el primer presupuesto para el aumento de alimentos se cumple en el presente caso.</p> <p>16. Por otro lado, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, se tiene que conforme se desprende del acta de audiencia única del expediente primigenio, obrante de fojas setenta a setenta y dos, el demandado sostuvo con respecto a sus ingresos que: “de ocupación trabajos eventuales y estudiante, superior incompleta”; sin embargo habiendo transcurrido más de ocho años desde entonces, resulta necesario verificar si tal situación a cambiado, siendo así se tiene de fojas treinta y uno la declaración jurada de ingresos económicos del demandado donde sostiene que genera un ingreso mensual ascendente a setecientos soles además de haber acreditado de que cuenta con carga familiar, a parte del menor alimentista, conformada por su menor hija Zahory Nycol Paola Hinostroza Palacios quien a la fecha tiene ocho años de edad (véase copia certificada del DNI de la menor a fojas treinta y ocho) y su esposa doña Luz Mariza Palacios Esquivel (véase copia certificada de partida de matrimonio a fojas cuarenta), situación que continúa aseverando en su recurso impugnatorio por lo que considera que la suma alimenticia establecida por el A quo es excesiva.</p> <p>17. Asimismo, la demandante ha sostenido que el emplazado genera ingresos mayores a los que éste declara, pues es de profesión odontólogo y tiene dos consultorios dentales ubicados en el Jr. Huánuco N° 904 y en el Jr. Huánuco N° 485 de esta ciudad; y si bien es cierto, el demandado a negado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esta aseveración adjuntado las copias legalizadas de las licencias de aperturas de los establecimientos ubicados en dichas direcciones (suscrito en fecha 19 de agosto del 2013 y 19 de marzo del 2014, respectivamente), donde se consigna como propietarios de los mismos a personas diferentes al demandado; también lo es que, de verificado los actuados se tiene que la recurrente ha ofrecido como medio probatorio la Consulta RUC de Pablo Carmelo Hinostrza Roque emitida por la SUNAT en fecha doce de julio de dos mil dieciséis (véase a fojas setenta y cuatro) de donde se desprende que éste es un contribuyente activo, quien inició sus actividades el treinta y uno de julio del dos mil ocho, habiendo señalado como su domicilio fiscal el Jr. Huánuco N° 485° interior 2do Piso – Huánuco, y en el rubro Profesión y Oficio señala Odontólogo; lo cual se condice con la Ficha RUC emitida por la SUNAT en fecha veintiséis de julio del año en curso, ofrecida por el propio demandado en su escrito de apelación, apreciándose como única diferencia el rubro Código de Profesión/Oficio donde se detalla Profesión u Ocupación no especificada, no obstante ello, a fojas noventa y nueve y cien, obran los Recibos por Honorarios Electrónicos emitidos por Pablo Carmelo Hinostrza Roque por concepto de Odontología Especializada, lo cual evidentemente hace denotar que el apelante está ligado al rubro odontológico, desarrollando actividades económica de este tipo en el domicilio fiscal antes señalado, y si el referido domicilio fiscal no es de propiedad del demandado – como él mismo lo ha acreditado – se entendería que éste arrienda dicho local para realizar su actividad laboral, el cual además está ubicado en una zona urbana, residencial y céntrica, lo que acrecentaría significativamente su alquiler, por tanto las ganancias obtenidas serian lo suficientes para solventar los gastos propios del negocio y las necesidades personales y familiares del demandado; lo cual guarda mucha relación con lo acotado por la actora.</p> <p>18. Por lo antes señalado resulta evidente que las posibilidades económicas del demandado se han visto incrementadas desde la emisión de la sentencia de alimentos primigenia recaída en el Expediente N° 2007-00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 – de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho –; pues el inicio de sus actividades como contribuyente activo de la SUNAT, en el rubro odontológico, datan del treinta y uno de julio del dos mil ocho, es decir un mes después de emitida referida sentencia, actividad que ha venido manteniendo a lo largo de estos años lo cual hace denotar que la misma le resulta rentable; pues con dichos ingresos el demandado no sólo cumple con solventar sus obligaciones personales sino las necesidades de su actual familia y por ende debe también contribuir con mejorar la calidad de vida del alimentista, teniéndose presente que conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes, es decir el demandado tiene la obligación de acudir con alimentos a todos sus hijos por igual, no pudiendo hacer diferencias con ninguno; aunado a ello es preciso señalar que el monto de la pensión</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alimenticia más allá de responder a las posibilidades del obligado, debe atender principalmente a las necesidades del beneficiario. Esto es, la idoneidad del monto se desprende del que este sea adecuado para satisfacer las necesidades del beneficiario. Pues, como ha dicho el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”. Lo cual quiere decir que, en el caso de autos, el aumento de la pensión de alimentos debe ser fijado atendiendo a las necesidades del acreedora alimentario, más allá de lo que el demandando alegue en su escrito apelación de sentencia.</p> <p>19. Siendo así, el demandado Pablo Carmelo Hinostroza Roque, está en la obligación de solventar las necesidades de su menor hijo, que por el propio paso del tiempo se han visto incrementadas, no pudiendo pretender que sea el menor quien asuma las consecuencias de ello, puesto que es su persona quien debe solventar estas necesidades con los ingresos que obtiene por la actividad económica que realiza, ingresos que se han visto incrementados – como ha quedado acreditado en autos – para poder así atender no sólo sus necesidades personales sino las necesidades de las personas que dependan de él, ya que seguir acudiendo a su menor hijo con el mismo monto de alimentos (S/. 150.00) no resulta acorde con las necesidades reales que éste tiene.</p> <p>20. Ahora, si bien es cierto la obligación de prestar alimentos es una obligación que comparten ambos padres, también lo es que los alimentos no se satisfacen únicamente con un monto de dinero. Por esta razón, si bien la madre de la menor debe de contribuir en la manutención de su hijo, esto no significa que el demandado se encuentre exonerado de cumplir con su obligación o de hacerlo con un monto que no satisfaga las necesidades del alimentista.</p> <p>21. Estando a todo lo antes esgrimido, esta judicatura concuerda con los fundamentos establecidos por la A quo, pues no puede dejarse de incrementar los alimentos del menor, como solicita del demandado, ya que si bien es cierto las necesidades del alimentista por el mismo paso del tiempo se han visto incrementadas también lo es que el demandado a incrementado sus ingresos económicos, y el hecho de que ahora tenga mayores responsabilidades pues su prole se ha crecido, eso no justificación alguna para que no pueda acudir con un monto mayor de alimentos al fijado primigeniamente.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 5 evidencia la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta.



	<p>a la suma de Cuatrocientos Soles (S/. 400,00) Mensuales; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>Sin Costos Ni Costas.” Y con lo demás que contiene</p> <p>-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. Notificándose con las formalidades de ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>							

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

LECTURA. El cuadro 6 evidencia la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus componentes: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de pensión alimenticia, en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
						X	[1 - 4]	Muy baja							
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana							
						X	[3 - 4]	Baja							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 7 evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia en el expediente N° 00615-2010-0-601-JP-FC-03.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[17 - 20]						Muy alta
							X			[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
						X	[1 - 4]	Muy baja								
						X	[9 - 10]	Muy alta								
						X	[7 - 8]	Alta								
						X	[5 - 6]	Mediana								
						X	[3 - 4]	Baja								

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

**Fuente:** Expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

**LECTURA.** El cuadro 8 evidencia la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue de rango muy alta; dado que la calidad de sus tres componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también, fueron de rango muy alta.

## **4.2. Análisis de resultados**

### **A. En relación a la sentencia de primera instancia**

Según los resultados establecidos en el cuadro 7, la primera sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

### **B. En relación a la sentencia de segunda instancia**

Según los resultados establecidos en el cuadro 8, la segunda sentencia fue de rango muy alta; lo cual proviene de la calidad de sus componentes: expositiva, considerativa y resolutive, también fueron de rango muy alta.

De otro lado, tomando en cuenta que los niveles de calidad que fueron muy baja [1-8 ], baja [ 9-16], mediana [ 17 -24 ], alta [25 - 32 ] y muy alta [33 - 40] ; corresponde destacar que en proceso judicial o caso en estudio, sobre aumento de pensión alimenticia, ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, porque el valor de cada una de ellas fue de 40, (ver cuadros 7 y 8).

Este hallazgo, en ambas destaca la uniformidad de criterios, porque en primer instancia se declaró fundada la demanda, esto es, ante la petición de un aumento de pensión alimenticia, se incrementó la pensión alimenticia de la suma de ciento cincuenta (S/. 150.00) mensuales fijada en la sentencia primigenia N° 93-2008, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho- Expediente N° 2007-00056-0-1201JP-FA-4 a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/. 400.00) MENSUALES; el mismo que en segunda instancia confirma la sentencia.

Por lo tanto, tomando en cuenta los resultados de ambas sentencias, puede afirmarse que en términos de aplicación del principio de congruencia, que consiste en asegurar la coherencia entre la pretensión planteada y la decisión adoptada en el fallo de la sentencia, y que el juzgado no puede pronunciarse más allá de lo planteado, conforme suscribe Ticona (1994) en ambas sentencia hay aproximación a la aplicación de dicho principio.

De la misma forma, podría afirmarse si se toma en cuenta la aplicación del principio de motivación, dado que en ambas sentencias se percibe argumentos suficientes y claros para justificar la decisión vertida en el fallo, como se sabe el principio de motivación es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política, artículo

139 inciso 5 que conforme comenta Chaname (2009) es el principio de exige que las decisiones deben ser justificadas, asunto que en ambas sentencias se concretó.

## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados se concluye:

Que frente al propósito de la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, existentes en el expediente N° 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, que comprendió un proceso sobre aumento de pensión alimenticia, tramitado en un juzgado de paz letrado del Distrito Judicial de Huánuco, los resultados revelaron que: Que ambas sentencias revelaron tener la calidad de rango muy alta, ambas alcanzaron el valor de 40, lo cual se ubica en el rango comprendido entre [33 – 40], esto fue de acuerdo a los procedimientos establecidos en éste trabajo de investigación.

Donde la calidad de cada una de sus partes, expositiva, considerativa y resolutive, de cada una de la sentencias, también fueron de rango, muy alta, respectivamente, conforme se puede ver en los cuadros de resultados 7 y 8, respectivamente.

Basado en ello puede expresarse lo siguiente:

Correspondería seguir estudiando respecto de las omisiones halladas en ambas sentencias, o también, respecto de las causas que motivaron la inexistencia de los parámetros mencionados en el análisis.

En síntesis, la unidad de análisis – expediente N°: 01089-2015-0-1201-JP-FC-01 se comprendió un proceso único, donde la pretensión fue la fijación de una pensión alimenticia, la misma que fue revisada luego de once meses y 25 días, que, en las sentencias examinadas, la nueva pensión se incrementó a la suma de cuatrocientos soles.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ª ed.). Lima, Perú.

Aguilar, B. (2010). *La Familia En El Código Civil Peruano*. Lima-Perú: Editorial: San Marcos E.I.R.L. Editor.

Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8ª. Ed.), Lima: EDDILI.

Antúnez, L. (2011). *La prueba y el daño moral*. En Córdova, J. (2011): RAE JURISRUDENCIA: *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ª Ed.). Lima, Perú: Tinco S. A.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Barbero, D. (2008). *Sistema de derecho privado*. Traducido por Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ª Ed.). Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ª Ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Cabello C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. (s. Ed.). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú Fondo Editorial.

Cal, M. (2010). Principio de Congruencia en los Procesos Civiles. Revista de Derecho. Universidad de Montevideo. Facultad de Derecho. Año IX. (2010). N° 17. Recuperado de: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf> Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión alimenticia. (1ª Ed.). Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>.

Campana, M. (2003). *Derecho y Obligaciones Alimentarias*. (2ª Ed.). Jurista Editores.

Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión alimenticia*. (1ª Ed.). Lima Perú: Gaceta Jurídica.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.

Castillo, J.; Luján, M. y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ª Ed). Lima: ARA Editores.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.

Chappe, L. (2008). *Derecho de Familia. Alimentos. Situaciones Particulares*. Recuperado de: <http://blogsdelagente.com/estudio-juridico-laura-chappe/2008/09/22/derecho-familia-alimentos-situaciones-particulares/>.

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ª. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ª Ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Cueva, A y Bolívar, C. (2014), *Juicio de Alimentos comentado*. Editado por: Círculo DE Estudiantes de Derecho del Perú. Editores Importadores S.A.

Expediente N° 00615 –2010 -0-601-JP-FC-03, del Distrito Judicial de Cajamarca.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ª Ed.). Lima: El Búho.

Gilian, A. (2016) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00858-2012-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del santa – Chimbote*. 2016. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico).

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. En: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp.93-107. ISSN 0718-3437. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372006000100006>.

Hinostroza, A. (2017). *Procesos Judiciales derivados del Derecho de Familia*. (2ª Ed.). Lima Peru: Justitia S.A.C.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ª Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2000). *Las excepciones en el proceso civil*. (3ª Ed.). Perú: San Marcos.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ª Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª Ed.). México: Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (s. Ed.). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

ISO 9001:2015. Iso – 9001. *Calidad*. Definición de términos. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/definicion-de-terminos-586.html>.

Jurista Editores (2016). *Código Civil*. (s. Ed.). Lima: El autor.

Jurista Editores (2016). *Código Procesal Civil*. (s. Ed.). Lima: El autor.

Jurista Editores (2016). *Código del Niño y del Adolescente*. (s. Ed.). Lima: El autor.

La República (03 de junio del 2017). *Cajamarca: capacitan a rondas campesinas para evitar excesos en administración de justicia*. Recuperado de: <http://larepublica.pe/sociedad/882402-cajamarca-capacitan-rondas-campesinas-para-evitar-excesos-en-administracion-de-justicia>.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria\\_del\\_derecho/manual\\_resoluciones\\_judiciales.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf).

Maldonado, R. (2014). Regular Taxativamente La Obligación Alimentaria En Una Unión De Hecho Propio. Recuperado de: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO\\_RENZO\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_HECHO%20PROPIO.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/805/1/MALDONADO_RENZO_OBLIGACION_ALIMENTARIA_HECHO%20PROPIO.pdf).

Manrique, K (2013). *Derecho de familia*. Lima, Perú: FFECAAT.

Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ª Ed.). Lima: Palestra Editores.

Mejía, M. (2016). *La gente necesita un sistema de justicia confiable y honesta*. Entrevista al jueza suprema Elvia Barrios Alvarado. En el Comercio: La Justicia. (30 de noviembre del 2016). Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/justicia/gente-quiere-sistema-justicia-confiable-honesto-400411>.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf).

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Olguín, A(s/f) *El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia*. Recuperado de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/\\$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o\\_y\\_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/4A3DFDDA321BE7DB05257D3C00745F18/$FILE/Inter%C3%A9sSuperiorNi%C3%B1o_y_Prescripci%C3%B3nObligaci%C3%B3nAlimenticia.pdf).

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN S.A.

Poder Judicial. (2013). *Parte procesal*. En Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=P](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P).

Poder Judicial. (2017). *Distrito Judicial*. En Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=D](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D).

Poder Judicial (2017). *Prueba*. En Diccionario Jurídico. Recuperado de:  
[http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=P](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P).

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf).

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31*. Conceptos de calidad. Recuperado de:

[http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContenidoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Velarde, A.; Jurado, J.; Quispe, S.; García, L. y Culqui, G. (2016). *Temas de Derecho: Medios Impugnatorios*. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho.

Repositorio Académico. Recuperado de:

<http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios%20impugnatorios.pdf>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Calidad*. En *Diccionario de la Lengua Española*. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Audiencia*. En *Diccionario de la Lengua Española*. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=4MupgN3>.

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Controvertir*. En *Diccionario de la Lengua Española* (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Ael062H>.

Real Academia de la Lengua Española (2001). *Sentencia*. En *Diccionario de la Lengua Española* (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Xb6DGYA>.

Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Parámetro*. En *Diccionario de la Lengua Española*. (22ª Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>.

Reyes, N. (s/f). *El Derecho de Alimentos en el código Civil Peruano*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/5902/5905>.

Rioja, A. (2009). *Procesal Civil. Información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil*. Los puntos controvertidos en el proceso civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdp/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ª Ed.). Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ª Ed.). Lima: GRILEY.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Tafur, E y Ajalcuña, R. (2007). *Derecho Alimentario. Doctrina, Legislación, Ejecutorias y Práctica Procesal*. (2ª Ed.). Lima Perú: Editora: Fecat.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2ª Ed.). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2ª Ed.). Lima: RODHAS.

Torres, N. (2006) titulado: *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2016*. Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Velásquez, A. (2005). *La insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, al tenor del aumento del salario mínimo*. Recuperado de: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5581.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5581.pdf).

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</p>	

				<i>dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> <b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b> ( <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i>
--	--	--	--	---

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>

### Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	EXPOSITIVA	Introducción	1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 2. Evidencia el <b>asunto</b> : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b> : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b> : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
			Postura de las partes	1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b> /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b> 2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b> /o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b> /o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b> 4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b> /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>) <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

<p style="text-align: center;"><b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b></p>
---

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

4. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
5. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

- ⌘ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De la dimensión				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,

..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos:**

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

### PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

#### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Media	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –**

**Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:**

**CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
							[5 - 6]		Mediana					

									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho								[9- 12]	Mediana					
					X					[5 -8]	Baja					
											[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
							X				[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				
															<b>30</b>	

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de

primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos en el Exp. 01089-2015-0-1201-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Huánuco, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente citado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote; Junio 2018

---

SHAPIAMA DEL AGUILA JHON CARLOS  
DNI: 73378925

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 01089-2015-0-1201-JP-FC-01

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : J

ESPECIALISTA : E

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

**Resolución Nro. 06**

Huánuco, trece de julio

Del año dos mil dieciséis.-

**SENTENCIA N° - 2016**

**VISTOS:** Fluye de autos de fojas veinte a veintidós, que doña **A**, interpone demanda de **AUMENTO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS**, contra **B**, a efectos de que se incremente el monto de la pensión alimenticia **a la suma de CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 400.00)**, a favor de su hijo menor de edad **C**, fundamentando su petitorio en lo siguiente:

**I.- DEMANDA:**

**1.1. Fundamentos de hecho:** La demandante señala:

Que en el año 2007, la recurrente interpuso una demanda de alimentos por ante el Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, con número de expediente 0056-2007 el cual culminó en sentencia, en la cual se fijó la suma de S/ 150.00 como pensión alimenticia de su menor hijo C.

Que en la actualidad el menor viene cursando el primer año de secundaria, y por las necesidades que requiere, la cantidad de S/. 150.00 no le alcanza para poder solventar los gastos.

Que cuando inició el proceso, el demandado trabajaba como dentista y tenía un solo consultorio, y, en la actualidad cuenta con dos consultorios y al costado de uno de ellos tiene un local de cabinas de internet del cual obtiene un ingreso mensual de S/. 5,000.00, por lo cual tiene la posibilidad de pasar la pensión alimenticia por la suma de S/. 400.00 mensuales.

Que viene sobreviviendo gracias a los pocos ingresos que puede percibir, por lo tanto lo que da el padre hasta el momento no es suficiente para cubrir todos los gastos que se generan por el menor.

**1.2. Monto del petitorio de aumento de las pensiones alimenticias:**

Solicita se incremente las pensiones alimenticias a favor de su hijo de la suma de ciento cincuenta soles a la suma de **cuatrocientos soles (S/. 400.00) mensuales** por pensiones alimenticias.

**1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:**

La demandante **A** ampara su pedido en lo dispuesto por 472° del Código Civil; concordante con los artículos 160° inc. e) y 161° del Código de los Niños y Adolescentes; y, el artículo 560° del Código Procesal Civil.

**II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

Mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y seis, el demandado **B** contesta la demanda en los siguientes términos:

**2.1. Fundamentos de hecho:** sostuvo lo siguiente:

Que es cierto que con la demandada existe un proceso de alimentos desde el año 2007, con el N° de expediente 56 ante el Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, que terminó en sentencia y se fijó la suma de S/. 150.00 como pensión alimenticia a favor de su menor hijo C.

Que es imposible que aumentarle la pensión a S/. 400.00 porque sus recursos económicos no le alcanzan para dicho monto, que incluso recurrió a préstamos para que pueda pagar las pensiones de su hijo.

Que es completamente falso que trabaja como dentista, pues no es odontólogo de profesión, que no tiene ningún consultorio y mucho menos un negocio con cabinas de internet, que los establecimientos a los que hace referencia la demandante están a nombre de otras personas.

Que, no posee un trabajo estable, como es de conocimiento de la demandada, por otro lado, está casado con L y tiene una hija de Z, a quienes también debe atender con alimentos.

**2.2. Propuesta del aumento del monto de las pensiones alimenticias:**

El demandado no ofrece suma alguna.

**2.3. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:**

El demandado **B** ampara jurídicamente su contestación en los artículos 481° y 484° del Código Civil.

### **III.- ITINERARIO DEL PROCESO:**

Por **resolución número uno**, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil quince, obrante de fojas veintitrés a veinticuatro, se admitió a trámite la demanda postulada por **A** en la vía del **PROCESO ÚNICO**.

Corrido traslado por el término de ley, el demandado fue válidamente notificado con la demanda, anexos y resolución admisorias como es de verse de la constancia de notificación de **fojas veintiséis a veintisiete**.

**La contestación** de la demanda obra a fojas treinta y tres a treinta y seis, por lo que mediante **resolución número dos**, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil quince de **fojas cincuenta a cincuenta y uno**, se **tuvo por absuelto el traslado de la demanda**, asimismo se señaló fecha para la realización de la diligencia de audiencia única.

La citada audiencia se desarrolló tal y como se dejó constancia en el acta de audiencia única obrante a **fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis**, con la presencia de la parte demandante **A**, y la incomparecencia del demandado **B**, por lo que se declaró saneado el proceso<sup>1</sup>, no siendo factible arribar a una posible conciliación por la incomparecencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos, y se admitieron y actuaron los medios probatorios correspondientes; siendo el estado de la causa el de emitir sentencia.

### **IV.- CONSIDERANDO:**

#### **4.1. Aspectos generales:**

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación.

---

<sup>1</sup>“Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesorias); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso”. Casación N° 673-2002; Lambayeque – 30 de julio de 2003.

- 4.1.2. Carrión Lugo, citado por Hinostraza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite<sup>2</sup>.
- 4.1.3. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”<sup>3</sup>.

#### **4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.-<sup>4</sup>**

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".
- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

##### **Artículo 3°:**

**1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las**

---

<sup>2</sup> HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.*

<sup>3</sup> Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

<sup>4</sup> Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.**

2.- Los Estados Partes se comprometen a **asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres**, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

**Artículo 27º:**

1. Los Estados Partes reconocen **el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.**

2. **A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.**

(...)

3. **Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)** [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

**4.3. El instituto jurídico de los alimentos:**

4.3.1. Puede conceptuarse como “**el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona**”. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria<sup>5</sup>. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los

---

<sup>5</sup> Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.*

alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

- 4.3.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: “(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, “no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda”.

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos**, divorcio, violencia familiar, **los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...).”(negrita y subrayado es nuestro).

#### **4.4. El derecho al aumento de la pensión alimenticia y los criterios para fijarlos.**

- 4.4.1. El artículo 482° del Código Civil señala que “**La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.** Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones” –negrita agregada-.

Del referido artículo se tiene que el “**aumento de la pensión de alimentos**” procederá cuando: **a)** Aumentan las necesidades del alimentista y **b)** Aumentan las posibilidades económicas del obligado, teniendo en cuenta además, el

principio de razonabilidad y proporcionalidad, contenida en el artículo 481° del Código Civil, lo que debe tenerse presente para el caso de autos<sup>6</sup>.

- 4.4.2. Por otro lado la Corte Suprema en la sentencia casatoria N°1371-1996-Huánuco, señaló: “debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.” En tal sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión y si esta pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla (...).”

## **V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:**

### **5.1. Mandato previo sobre pensión de alimentos:**

Con respecto al proceso primigenio de alimentos, se verifica la existencia del mandato previo recaído en el **expediente número 2007-00056-0-1201-JP-FA-4**, seguido por ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco sobre **alimentos**, en cuya sentencia N° 093 -2004 se resolvió:

**“DECLARANDO: FUNDADA** en parte la demanda de alimentos interpuesta a fojas seis a diez por doña A, contra don B; a favor de su menor hijo C en consecuencia, FÍJESE en la cantidad del CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES mensuales por concepto de pensión alimenticia a favor del menor C (...)” –véase fojas catorce a diecinueve de autos-.

Sentencia que quedó consentida mediante resolución número veintiuno, su fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho, obrante en autos.

De este modo queda acreditada la existencia del proceso primigenio de alimentos del cual se pide aumento.

### **5.2. Incremento de las condiciones económicas del demandado:**

**5.2.1.** De autos se tiene que en el **proceso primigenio de alimentos**, la actora señaló que el demandado tenía estudios de prótesis dental y estudios de

---

<sup>6</sup>*“Debido a la naturaleza del derecho alimentario, éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia” (Cas. N° 1371 - 96 - Huánuco, Gaceta Jurídica N° 57, Pág. 20-A).*

odontología y que por ello tenía posibilidades económicas –véase la sentencia primigenia de fojas catorce a diecinueve-.

**5.2.2.** En el presente proceso, al interponer la demanda, la recurrente señaló que el demandado **B** viene laborando como dentista, teniendo en su poder dos consultorios, uno en Jr. Huánuco cuadra 02 y el otro en Jr. Dos de Mayo cuadra 09, y que al costado tiene una cabina de internet, que da un aproximado de S/. 5,000.00 de ingresos mensuales –véase fojas veintidós-.

**5.2.3.** Por su parte, en el presente proceso, el demandado señala en su declaración jurada de ingresos económicos de fojas treinta y uno, que sólo tiene trabajos esporádicos y en ocasiones, asimismo en su escrito de contestación de la demanda, señaló que no es odontólogo por lo que no trabaja como dentista, y no tiene ningún consultorio, ni mucho menos cabinas de internet; que tampoco tiene trabajo estable.

Asimismo señaló que tiene carga familiar, pues está casado con doña L, y tiene una hija de nombre Z y paga el alquiler de un cuarto.

**5.2.4.** Analizando sobre los argumentos de ambas partes, se tiene lo siguiente:

- i) Sobre las actividades económicas, en el proceso primigenio, el demandado señaló tener estudios superiores incompletos –véase acta de audiencia única del expediente primigenio-, lo que coincidió con lo señalado por la actora.
- ii) En el presente proceso, la actora argumentó que el demandado trabaja como dentista en sus dos consultorios y además tiene un local de cabinas de internet, lo cual ha sido negado totalmente por el demandado, señalando que no trabaja como dentista por no ser odontólogo, ni tiene los establecimientos que señala la accionante.
- iii) Al respecto, si bien es cierto que no se encuentra acreditado que el demandado tenga los establecimientos comerciales que señala la accionante, sin embargo del resultado de la consulta RUC de la SUNAT, se advierte que **el demandado se encuentra inscrito en la SUNAT con el RUC N° 10404487511**, siendo su estado de contribuyente “**activo**”, registrando como profesión u oficio “**odontólogo**”, teniendo como domicilio fiscal en el “**Jr. Huánuco N° 485 INT. 2PIS, Huánuco – Huánuco – Huánuco**”.
- iv) En tal sentido resulta evidente que los ingresos económicos del demandado, se han incrementado a la fecha, desde la emisión de la sentencia primigenia.
- v) Sobre la **carga familiar** del demandado se aprecia que conforme a la copia certificada del DNI de su hija menor de edad Z, el cual obra a fojas treinta y ocho, ésta nació el **veintiuno de setiembre del dos mil ocho**, es decir con fecha posterior a la sentencia primigenia, en tal sentido se aprecia que su carga familiar ha aumentado a la data actual, sin embargo no se tiene en cuenta como su carga familiar a su cónyuge L –véase certificado de matrimonio civil de fojas

cuarenta-, en razón de que se trata de una persona mayor de edad, por ende su estado de necesidad no se presume.

vi) En conclusión, se tiene que si bien es cierto el demandado tiene a la fecha como carga familiar una hija menor de edad, sin embargo en términos generales sus posibilidades económicas han aumentado, por tratarse a la fecha de una persona profesional –odontólogo- activo en sus actividades, a diferencia del proceso anterior que tenía como grado de instrucción superior incompleta –conforme a lo esbozado anteriormente-, encontrándose en todas las posibilidades económicas de acudir a su menor hijo con una pensión alimenticia acorde con las necesidades del ahora adolescente.

### **5.3. Incremento de las necesidades del menor C:**

Frente a las necesidades que presentaba el menor acreedor alimentario cuando se determinó la pensión de alimentos primigenio mediante sentencia en la suma de **ciento cincuenta soles mensuales** -conforme a lo anteriormente detallado-; **resulta claro que las necesidades del menor C se han incrementado.**

**En efecto, conforme se observa a la fecha de la sentencia antes referida éste tenía cinco años de edad, siendo un niño**, tal como se acredita del acta de nacimiento del menor, expedida por la Municipalidad Provincial de Huánuco – Registro de Estado Civil -**ver fojas tres**- , donde además se aprecia el reconocimiento del demandado en calidad de padre del menor acreedor alimentario **C**, de manera que se encuentra acreditado también el entroncamiento familiar.

Del mismo modo se tiene que desde la emisión de la sentencia con **fecha veintiséis de junio del dos mil ocho**, han transcurrido **ocho años**, **es decir el menor en la actualidad tiene trece años edad por lo que ahora se trata de un adolescente, de donde resulta evidente que las necesidades del acreedor alimentario se han incrementado por las características de la nueva etapa en la que se encuentra, el tiempo transcurrido –ocho años- y por el aumento del costo de vida a la fecha.**

En este sentido, las necesidades de un niño de **cinco** años de edad –pre escolar-, no son las mismas que las de un adolescente que en la actualidad cuenta con **trece años de edad**, estudiante del nivel secundario –primer año de secundaria en el año dos mil quince-, conforme se aprecia de las boletas de venta –por ciento cincuenta soles de mensualidad- emitidas por el Colegio Integrado Particular “Augusto Cardich” que obran a fojas nueve a diez, corroborado con la constancia de estudios de fojas cuatro siendo obligación de ambos padres, cubrir los gastos que genera esta nueva etapa de su vida, siendo la educación **parte** de los alimentos.

Del mismo modo, de fojas seis a ocho se aprecia diversas boletas de venta de donde se observa cómo se ha ido incrementando las necesidades del acreedor

alimentario en cuanto a su nivel educativo, desde inicial a la secundaria, resultando evidente que requiere más apoyo económico de parte de su padre.

Asimismo, de las boletas de venta de fojas cinco, once a trece, se aprecia diversos gastos que realiza la accionante a favor del acreedor alimentario, como implementos escolares, vestimenta y útiles escolares, los cuales también son **parte** de los alimentos, que deben ser cubiertos igualmente por el demandado en su condición de padre.

Siendo así, se encuentra acreditado que las necesidades **del acreedor alimentario se han acrecentado**, desde la emisión de la sentencia en el proceso primigenio, debido que a la fecha cursa estudios secundarios, y por la edad que ostenta también han aumentado sus demás necesidades originados por su continuo desarrollo físico, psicológico y educativo, la misma que no sólo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario.

Cabe resaltar que al ser el acreedor alimentario menor de edad, no está obligado a demostrar su estado de necesidad, ya que es lógico determinarse que por encontrarse en proceso de desarrollo integral, se halla en una situación de desamparo, al no encontrarse en posición de velar adecuadamente por sí mismo, es decir, incapacitado para sobrevivir por su propio esfuerzo, por lo que se obliga a los padres proveer a su sostenimiento, protección, educación y formación bio-sico-social<sup>7</sup>, por lo que requiere de una protección integral, una tutela que privilegie sus intereses y tienda a asegurarle un ambiente adecuado para el desarrollo de su personalidad.

#### **5.4. Incremento de la pensión alimenticia y nuevo monto de la misma:**

De lo anterior se tiene que habiéndose acreditado la preexistencia del mandato judicial por concepto de alimentos, que las posibilidades económicas del demandado se han incrementado y que las necesidades del acreedor alimentario igualmente han aumentado, coherentemente hace imperativo **que las pensiones alimenticias también sean incrementados de la suma de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) mensuales, a la suma de cuatrocientos soles (S/. 400.00) mensuales**, considerando los aspectos precisados en la presente resolución y valorando conjuntamente los medios probatorios admitidos y actuados en autos.

Cabe mencionar además, que el quantum del aumento de la pensión de alimentos, se fija en una suma prudencial utilizando para ello los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera

---

<sup>7</sup>Esperanza Tafur Gupioc, Rita Edith Ajalcriña Cabezudo-Derecho Alimentario-Edición Actualizada-Editora Fecat-Pag.49.

llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos.

Asimismo se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que debe ampararse en parte la demanda interpuesta.**

#### **5.5. Corrección:**

Por otro lado, advirtiéndose de la copia del DNI del demandando, obrante a fojas veintinueve, que su nombre correcto es **B**, y no BB, conforme se consignó desde el auto admisorio de la demanda, obrante a fojas veintitrés a veinticuatro, dicho error material evidente debe corregirse en aplicación del artículo 407° del Código Procesal Civil.

#### **VI.- COSTAS Y COSTOS:**

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida<sup>8</sup>, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida en juicio, por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481°, 482° y 487° del Código Civil, artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes y demás normas citadas. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

---

<sup>8</sup> Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

**VII.- FALLO:**

- 4.1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas veinte a veintidós, interpuesta por **A** contra **B**, sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**.
- 4.2. ORDENO** se **INCREMENTE** la pensión alimenticia a favor del menor **C**, de la suma de CIENTO CINCUENTA SOLES (S/.150.00) mensuales fijada en la sentencia primigenia N° 93-2008, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho- **Expediente N° 2007-00056-0-1201JP-FA-4-**, a la suma de **CUATROCIENTOS SOLES<sup>9</sup> (S/. 400,00) MENSUALES**; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; **PÓNGASE** a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e
- 4.3. SIN COSTOS NI COSTAS.**
- 4.4. CORRÍJASE**, el nombre del demandado consignado en los actos procesales desde el auto admisorio obrante a fojas veintitrés a veinticuatro en adelante, debiendo ser lo correcto **B**, y no **BB**, conforme se hubo consignado. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

---

<sup>9</sup> Ley N° 30381 Ley que cambia el nombre de la Unidad Monetaria de "Nuevo Sol" a "Sol"

EXPEDIENTE : 01089-2015-0-1201-JP-FC-01  
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS  
JUEZ : J  
ESPECIALISTA : E  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

## Sentencia de Vista N° 239 -2016

### Resolución N° 10

*Huánuco, veintiuno de Noviembre del dos mil dieciséis.-*

*Vistos: lo actuado en el proceso de aumento de alimentos, seguido por A contra B, en Audiencia Pública, la misma que concluyó con la disposición de poner los autos a Despacho para resolver; y, con el Dictamen Fiscal de fojas ciento dieciocho a ciento veintitrés.*

### I. ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto por B, contra la Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis.

### II. MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de impugnación la Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta a noventa y dos, mediante la cual se resolvió declarar: *“Fundada la demanda de fojas veinte a veintidós, interpuesta por A contra B, sobre Aumento de Alimentos. 7.1. Ordeno se Incremente la pensión alimenticia a favor del menor C, de la suma de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) mensuales fijada en la sentencia primigenia N° 93-2008, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho- Expediente N° 2007-00056-0-1201JP-FA-4-, a la suma de Cuatrocientos Soles (S/. 400,00) Mensuales; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e 7.2 Sin Costos Ni Costas.”*

### III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito de fojas ciento uno a ciento seis, el demandado B interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, siendo los fundamentos de su impugnación, entre otros, los siguientes:

*“(…) Como se advierte de la contestación de la demanda efectuada por B, obrante a fojas 30 a 36 de autos, expresamente indiqué que ‘no es posible aumentarle la pensión de alimentos a S/. 400.00 nuevos soles porque mis recursos económicos, no me alcanzan para sostenerme porque no tengo trabajo estable, no soy odontólogo y no tengo cabinas de Internet y hago todo lo posible para poder atender a mi menor hijo, con la suma de 150.00 nuevos soles, y para poder cancelar la liquidación de alimentos he recurrido a aprestamos por lo que estoy adeudado’*

Es cierto que con la demandante, existe un proceso de alimentos desde el año 2007, con el expediente N° 56, ante el Juzgado Especializado de Familia de Huánuco, que terminó en sentencia, en la cual se fijó la suma de 150.00 nuevos soles como pensión alimenticia a favor de mi menor hijo C.

El Juez A quo, presumiblemente actuó de manera parcializada con la demandante, ello resaltaría en el numeral III Itinerario del proceso: párrafo cuarto de la sentencia apelada, en la parte motiva respecto que en la citada audiencia se desarrolló tal y como se dejó constancia en el Acta de Audiencia Única obrante a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis, con la presencia de la parte demandante; A, y la incomparecencia del demandado B, por lo que se declaró saneado el proceso, no siendo posible arribar a una posible conciliación por la incomparecencia de la parte demandada, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron y actuaron los medios probatorios correspondientes; siendo el estado de la causa el de emitir sentencia. Falso de toda falsedad, como demandado estuve presente en la audiencia única y no llegamos a ninguna conciliación con la demandante y con este hecho calumnioso expresado por la Juez me causa agravio.

No ha valorado de manera conjunta y según las reglas de la sana crítica las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas en el presente proceso, pues, sólo se limita en valorar en forma aislada los argumentos mencionados para la demandante y que éstos no están acreditados (...)

#### IV. FUNDAMENTOS

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139°, inciso “3”, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas, que concluya con una decisión fundada en derecho y con posibilidad de ejecución. El derecho a la tutela judicial efectiva no agota su contenido en el mero acceso a la jurisdicción, si bien el acceso es un elemento esencial del contenido de este derecho fundamental al igual que el debido proceso, la debida motivación de la decisiones judiciales y la efectividad, también debemos tener en cuenta, que *el sistema de recursos frente a las diferentes resoluciones judiciales forma parte de su contenido, pues permite a las partes de un proceso ejercer su derecho al doble grado de jurisdicción* (inciso “6” del artículo 139° de la Constitución).
2. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364° del Código Procesal Civil). Es decir, mediante el recurso de apelación las partes de un proceso pueden denunciar los errores y/o vicios en los que se incurrió al emitir la resolución cuestionada. Así, por medio de la apelación las partes ejercen su derecho al doble grado de jurisdicción.

##### § 4.1. El Principio Constitucional del Interés Superior del Niño

3. La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup> señala que: “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” Precisa además: “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la

---

<sup>10</sup> Artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

4. Igualmente, prescribe la citada norma internacional<sup>11</sup>, “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” En este sentido, “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” De allí que, es obligación de los Estados Partes implementar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...).”
5. En el ordenamiento jurídico interno, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente -como ha dicho el Tribunal Constitucional- constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente<sup>12</sup>.”
6. Ahora bien, el Supremo Intérprete de la Constitución en la STC N° 03744-2007-PHC/TC, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: “en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención *especial y prioritaria* en su tramitación.” Es decir, tal atención “debe ser *especial* en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso”; también deber ser *prioritaria* pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

#### § 4.2. El Derecho a los Alimentos

7. El instituto jurídico de los alimentos puede conceptuarse como el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona<sup>13</sup>. La noción de alimentos comprende todo lo que es indispensable para atender el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del beneficiario, pero si el titular del derecho fuera menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo<sup>14</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>12</sup> STC N° 02132-2008-PA/TC –Caso: “Rosa Felícita Elizabeth Martínez García”

<sup>13</sup> CAS N° 2726-2002-Arequipa.

<sup>14</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando, Derecho de Familia en el Código Civil. Editorial IDEMSA. 1ra. Edición. Julio 2008. pp. 561.

8. La asunción de la obligación alimentaria se configura a partir de tres elementos: a) el estado de necesidad del acreedor, b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo, c) norma legal que señala la obligación alimentaria<sup>15</sup>.

#### **§ 4.3. El derecho a los alimentos a la luz del principio constitucional del interés superior del niño**

9. Bajo este contexto, debemos entender que “la finalidad del otorgamiento de una pensión alimentaria se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar<sup>16</sup>.”

#### **§ 4.4. El Derecho al Aumento de la Pensión Alimenticia**

10. Como ha señalado la Corte Suprema en la sentencia casatoria núm. 1371-1996-Huánuco, “debido a la naturaleza del derecho alimentario, este se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, por ello la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia.”
11. En este sentido, en el proceso sobre aumento de alimentos no se discute el derecho alimenticio, sino el monto de la pensión.
12. Conforme al artículo 482° del Código Civil, “la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.”

#### **§ 4. 5. Análisis del Caso en Concreto**

13. En el caso in examine se advierte que mediante Sentencia N° 239-2016, contenida en la resolución número seis de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta a noventa y dos, la señora Juez de Primera Instancia, falló declarando fundada la demanda de Aumento de alimentos, ordenando que el demandado aumente la pensión alimenticia a su menor hijo *Carlos Willfredo Hinostroza Alvarado*, acordada en el Expediente N° 2007-00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 (véase la copia certificada de la sentencia obrante de fojas catorce a diecinueve de autos), de la suma de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) a cuatrocientos soles (S/. 400.00), la misma que debe pagarse a nombre de la demandante en condición de representante legal de su hijo.
14. En este contexto conviene recordar que conforme a los artículos 74° (inciso “b”) y 93° del Código de los Niños y Adolescentes, **son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad el proveer al sostenimiento y educación de sus hijos**; en tal sentido, **es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**. Es decir, la condición de padres impone a los titulares de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos. Asimismo conforme a lo establecido en el Artículo

---

<sup>15</sup> CAS N° 2726-2002-Arequipa.

<sup>16</sup> STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”

482° del Código Civil, establece: *“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe presentarla”*.

15. En cuanto a las necesidades del menor C, de autos fluye que, conforme a su partida de nacimiento, obrante a fojas tres, el alimentista, tiene a la fecha trece años y seis meses de edad, por lo tanto se encuentra en etapa escolar conforme se desprende de la constancia de estudios obrante a fojas cuatro, emitida por la Institución Educativa Privada “Augusto Cardich” donde consta que el alimentista viene cursando estudios en el primer año del Nivel Secundario de referida institución; realizando gastos propios de su educación, tal como se corrobora con los diferentes comprobantes de pago, obrantes de fojas cinco a trece de autos; siendo así las necesidades del menor alimentista naturalmente se han visto incrementadas por el transcurrir del tiempo, al igual que el costo de vida, en comparación a la fecha en la que se dictó la sentencia primigenia en el Expediente N° 2007-00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 (que data de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho), cuando éste contaba con cinco años de edad; por ende el primer presupuesto para el aumento de alimentos se cumple en el presente caso.
16. Por otro lado, en cuanto a las posibilidades económicas del demandado, se tiene que conforme se desprende del acta de audiencia única del expediente primigenio, obrante de fojas setenta a setenta y dos, el demandado sostuvo con respecto a sus ingresos que: *“de ocupación trabajos eventuales y estudiante, superior incompleta”*; sin embargo habiendo transcurrido más de ocho años desde entonces, resulta necesario verificar si tal situación a cambiado, siendo así se tiene de fojas treinta y uno la declaración jurada de ingresos económicos del demandado donde sostiene que genera un ingreso mensual ascendente a setecientos soles además de haber acreditado de que cuenta con carga familiar, a parte del menor alimentista, conformada por su menor hija Z quien a la fecha tiene ocho años de edad (véase copia certificada del DNI de la menor a fojas treinta y ocho) y su esposa doña L (véase copia certificada de partida de matrimonio a fojas cuarenta), situación que continúa aseverando en su recurso impugnatorio por lo que considera que la suma alimenticia establecida por el A quo es excesiva.
17. Asimismo, la demandante ha sostenido que el emplazado genera ingresos mayores a los que éste declara, pues es de profesión odontólogo y tiene dos consultorios dentales ubicados en el Jr. Huánuco N° 904 y en el Jr. Huánuco N° 485 de esta ciudad; y si bien es cierto, el demandado a negado esta aseveración adjuntado las copias legalizadas de las licencias de aperturas de los establecimientos ubicados en dichas direcciones (suscrito en fecha 19 de agosto del 2013 y 19 de marzo del 2014, respectivamente), donde se consigna como propietarios de los mismos a personas diferentes al demandado; también lo es que, de verificado los actuados se tiene que la recurrente ha ofrecido como medio probatorio la Consulta RUC de B emitida por la SUNAT en fecha doce de julio de dos mil dieciséis (véase a fojas setenta y cuatro) de donde se desprende que éste es un contribuyente activo, quien inició sus actividades el treinta y uno de julio del dos mil ocho, habiendo señalado como su domicilio fiscal el Jr. Huánuco N° 485° interior 2do Piso – Huánuco, y en el rubro Profesión y Oficio señala Odontólogo; lo cual se condice con la Ficha RUC emitida por la SUNAT en fecha veintiséis de julio del año en curso, ofrecida por el propio demandado en su escrito de apelación, apreciándose como única diferencia el rubro

Código de Profesión/Oficio donde se detalla Profesión u Ocupación no especificada, no obstante ello, a fojas noventa y nueve y cien, obran los Recibos por Honorarios Electrónicos emitidos por B por concepto de Odontología Especializada, lo cual evidentemente hace denotar que el apelante está ligado al rubro odontológico, desarrollando actividades económica de este tipo en el domicilio fiscal antes señalado, y si el referido domicilio fiscal no es de propiedad del demandado – *como él mismo lo ha acreditado* – se entendería que éste arrienda dicho local para realizar su actividad laboral, el cual además está ubicado en una zona urbana, residencial y céntrica, lo que acrecentaría significativamente su alquiler, por tanto las ganancias obtenidas serian lo suficientes para solventar los gastos propios del negocio y las necesidades personales y familiares del demandado; lo cual guarda mucha relación con lo acotado por la actora.

18. Por lo antes señalado resulta evidente que las posibilidades económicas del demandado se han visto incrementadas desde la emisión de la sentencia de alimentos primigenia recaída en el Expediente N° 2007–00056 – 0 – 1201 JP-FA-4 – *de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho* –; pues el inicio de sus actividades como contribuyente activo de la SUNAT, en el rubro odontológico, datan del *treinta y uno de julio del dos mil ocho*, es decir un mes después de emitida referida sentencia, actividad que ha venido manteniendo a lo largo de estos años lo cual hace denotar que la misma le resulta rentable; pues con dichos ingresos el demandado no sólo cumple con solventar sus obligaciones personales sino las necesidades de su actual familia y por ende debe también contribuir con mejorar la calidad de vida del alimentista, teniéndose presente que conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, todos los hijos tienen igualdad de derechos y deberes, es decir el demandado tiene la obligación de acudir con alimentos a todos sus hijos por igual, no pudiendo hacer diferencias con ninguno; aunado a ello es preciso señalar que el monto de la pensión alimenticia más allá de responder a las posibilidades del obligado, debe atender principalmente a las necesidades del beneficiario. Esto es, la idoneidad del monto se desprende del que este sea adecuado para satisfacer las necesidades del beneficiario. Pues, como ha dicho el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC –Caso: “Amanda Odar Santana”, los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar”. Lo cual quiere decir que, en el caso de autos, el aumento de la pensión de alimentos debe ser fijado atendiendo a las necesidades del acreedora alimentario, más allá de lo que el demandando alegue en su escrito apelación de sentencia.
19. Siendo así, el demandado B, está en la obligación de solventar las necesidades de su menor hijo, que por el propio paso del tiempo se han visto incrementadas, no pudiendo pretender que sea el menor quien asuma las consecuencias de ello, puesto que es su persona quien debe solventar estas necesidades con los ingresos que obtiene por la actividad económica que realiza, ingresos que se han visto incrementados – *como ha quedado acreditado en autos* – para poder así atender no sólo sus necesidades personales sino las necesidades de las personas que dependen de él, ya que seguir acudiendo a su menor hijo con el mismo monto de alimentos (S/. 150.00) no resulta acorde con las necesidades reales que éste tiene.

20. Ahora, si bien es cierto la obligación de prestar alimentos es una obligación que comparten ambos padres, también lo es que los alimentos no se satisfacen únicamente con un monto de dinero. Por esta razón, si bien la madre de la menor debe de contribuir en la manutención de su hijo, esto no significa que el demandado se encuentre exonerado de cumplir con su obligación o de hacerlo con un monto que no satisfaga las necesidades del alimentista.
21. Estando a todo lo antes esgrimido, esta judicatura concuerda con los fundamentos establecidos por la A quo, pues no puede dejarse de incrementar los alimentos del menor, como solicita del demandado, ya que si bien es cierto las necesidades del alimentista por el mismo paso del tiempo se han visto incrementados también lo es que el demandado a incrementado sus ingresos económicos, y el hecho de que ahora tenga mayores responsabilidades pues su prole se ha crecido, eso no justificación alguna para que no pueda acudir con un monto mayor de alimentos al fijado primigeniamente.

Por estos fundamentos, el señor Juez del Primer Juzgado de Familia, administrando justicia en nombre de la Nación y por autoridad de la Constitución y la Ley, HA RESUELTO

## V. DECISIÓN

-CONFIRMAR: la Sentencia N° N° 239-2016, contenida en la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, que obra en autos de fojas ochenta a noventa y dos, mediante la cual se resolvió declarar: “*Fundada la demanda de fojas veinte a veintidós, interpuesta por A contra B, sobre Aumento de Alimentos. 7.1. Ordeno se Incremente la pensión alimenticia a favor del menor C, de la suma de ciento cincuenta soles (S/. 150.00) mensuales fijada en la sentencia primigenia N° 93-2008, de fecha veintiséis de junio del dos mil ocho- Expediente N° 2007-00056-0-1201JP-FA-4, a la suma de Cuatrocientos Soles<sup>17</sup> (S/. 400,00) Mensuales; el mismo que comenzará a regir una vez consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia; Póngase a conocimiento del demandado los alcances de la Ley N° 28970; e 7.2 Sin Costos Ni Costas.*” Y con lo demás que contiene

-CUMPLA el secretario cursor con devolver el expediente al Juzgado de origen conforme lo establece el artículo 383° del Código Procesal Civil. *Notificándose con las formalidades de ley.-*

---

<sup>17</sup> Ley N° 30381 Ley que cambia el nombre de la Unidad Monetaria de “Nuevo Sol” a “Sol”